

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 84.

Cuaderno No. 1569

Año 1798

No. de hojas útiles 47.

Autos seguidos por Sor Manuela Coronel contra D.
José Domínguez, sobre el derecho a la posesión de
una chingana.

Clasificación Cabildo.

CA-JO 1

Causas Civiles.

CAJ 137

DOC 2478

Letra M. Legajo # 175. cuaderno # 3423.

f

47 (testatula)

9



Auto q. sigue la
Madre, con Mar.
Conon. Religiosa profe
sa del Mod. de la
Clara. Contra D. Josef
Dominguez, Sre. el Dño. a
una Chingana

El Sr. D. Josef Gonzalez de la Fuente
Ayer

El D. D. Cayetano Melon
Oficio Pub. de Villa Nueva
Año de
1798



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

Sea Notorio como Lo son Manuela Coronel Reli-
giosa profesada en el Monasterio de Nuestra Señora de la
Pená de Francia, advocación de mi Señora Santa Clara, y en virtud
de licencia de Excelentísimo, e Ilustísimo señor Arzobispo de esta
Ciudad, que es bastante para lo que hixó declarado y entregó al pre-
sente escrivano, para que la cosa enerte instrumento. Cuyo lo haga así
y se tenor es el siguiente

Petición
Excelentísimo, e Ilustísimo señor. La Madre son Tomasa Sanchez
de Alva y Melo Abadesa actual en el Monasterio de nuestra Señora
de la Pená de Francia, advocación de mi madre Santa Clara, con elmas
debido rendimiento Dize: que son Manuela Coronel Religiosa profe-
sa en el blanco tiene una casa y tiendas propias para su víco
mo, y no siendo posible ministrar su cobranza por sí por su enrie-
mo necesita baxarse a persona de su confianza defuera que actue
todas las diligencias precisas que fueren necesarias para el
cobro de sus Arrendamientos, y siendo a caridad lo que solicita
y no habiendo embargo por parte del Monasterio: por
tanto. A Vuestra Ilustísima pide y suplica le conceda
Licencia para poder nombrar persona de su confianza que
actue todas las diligencias correspondientes dándole poder
autentico ante qualquiera Escrivano para que se presente
en juicio o fuera del, que actue todo lo necesario, haciendo
su propia persona, siendo al agrado de Vuestra Ilustísima
quiero entodo me suplico así preceptor como rendida
Subdita = Son Tomasa Sanchez de Alva y Melo Abadesa =

Auto de
Licencia
Lima dies de Julio de mil setecientos noventa y ocho = Concedese
la licencia que se solicita = El Arzobispo = Doctor Canas =
Y usando de la licencia suyo incerta otorgo por la presente que
doy todo mi poder cumplido de necesario en derecho a don Jose
Salazar de este vecindario, general para entodos mis pleitos cau-
sas y negocios, Civiles y criminales, Eclesiasticos y seculares,
movidos y por mover, quantos al presente tengo, y en adelante
tuviere contra quales quiera personas y sus bienes, y las tales

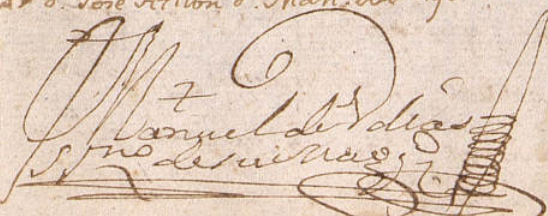
contra mí, y los míos, así demandando como defendiendo
 con tal que no salga, ni responda á nueva demanda que
 se me ponga, sin que primero se me haga saber en persona
 según derecho, y contando de la notificación, haga pedimen-
 tos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querrelas, ac-
 saciones, pidiónes, embargos, desembargos, ventas, transes,
 y remates sucesivos. Pida y tome la posesión y amparo de
 ella, pague testigos escríptos, escripturas, y los demás papeles
 que convengan. Saque y gane, cartas de comunión y
 Censuras, y las haga leer y publicar hasta las excomu-
 nica. Abone, tache, contradiga, Hane, jure, actúe, procure
 procese y apañe, Oiga Autos y sentencias, consienta las fa-
 vorables, y siga las instancias hasta la conclusión. Que para
 todo lo dicho le doy amplio y cumplido Poder, sin limitante cosa
 alguna. Y con facultad de que lo pueda sustituir, en quien y las
 veces que le pareciere, rebocará unos sustitutos y nombrará otros de
 nuevo que a todos relebo de costas según derecho. Con Obligación
 semis vienes habidos y por haver, que con derecho puedo y debo
 Obligar = Que es fecha la Carta en Lima y Julio catorce de mil
 Setecientos noventa y ocho. Yo el otorgante á quien doy fe co-
 nosco, lo firmo siendo testigos Don José Millon Don Pedro Lu-
 que y Don José Segundo Villalta = Don Manuela Coronel = An-
 tonio = Manuel de Vides escrivano de su Magestad =

Así consta y parece á mí Existas, á que me remito. En fe de ello, lo
 firmo y firmo =


 Manuel de Vides
 Escribano de su Magestad

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatus de Dic. de mil del. noventa y ocho
 ante mí el Escribano de su Magestad Don José Salazar, Escribano de su Magestad, y de oficio de la M. de su Magestad
 nel, le otorgo el Poder que contiene en estas pocas con la facultad de poderlo sustituir, usando de ella, otorgo
 q. lo sustituya por el sustituto en Don Pedro de la Haza y en el Numero de esta M. de su Magestad, según y
 mo el otorg. podia y devia usar, con la misma Elevación de Cortes, y Oblig. de vienes en dho. Poder
 Obligados. En cuius testim. lo firmo siendo testigos Don José Millon Don Manuel de Vides y Don Juan Soto =

Jose Salazar


 Manuel de Vides
 Escribano de su Magestad



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

*Don José Salazar en nombre de la Madre sorilla-
ria Estanuela del Corazon de Maria, Religiosa Profesa de
Velo blanco en el monasterio de Santa Clara desta Ciu.
y en virtud de su Poder que en esta forma precede, po-
nere ante V.S. y digo que: mi padre es dueño de una
Casita, aseroria a una grande, que tiene por suya propia
por todos los dias de su vida, en la Calle de S.^a Pedro Ho-
larco, esta se ha Arquilado en el precio de dore pesos mu-
nales, y haviendo se la dado aun refero por bento Cuira,
este dexaminó a arma en ella una misseria, y con la
continucion del tiempo la fue formando Pulperia,
ochingana; este pues la deso aun sob rino suio nombr
ado Jose de H. quien se mantuvo en ella hasta ahora
Ocho años, poco mas, o menos, en que la deso por sus mu-
chos avaros, aun Europeo nombrado Jose Dominguez
quien se ha mantenido este tpo. hasta que hallgado a
suma estrecha, y no podex sobrecrearla por sus avaros;
ha pasado a venderla poniendole alacirada Carita el-
Juaniillo, o nombre de llabe quinientos p.^{os}*

*Esta dha Casita hecha oy Pulperia, u chingana
nunca ha tenido llabe alguna, ni Jamas se ha pretendi-
do por ningunos de los Inquilinos que havido en ella
ni mi padre hubiera consentido en vender tal llabe,
porque siempre ha sido su mixa radificarla, y hacer
en ella Casa de habitacion, como hera antes, y no Pul-
peria. Ya estamos en estado de que el Proyecto de me pare
reumpla y verifique sus intenciones, para esto es-*

Asi pido y Suplico que hauiendo por precedado oho Po-
der, se sirva mandar se le notifique à Domingo Garcia
que oy obtiene la Casa, la desocupe, solicitando oñer
vienda para para sus efectos y trasas, para que me po-
re logre el fin que desea por ser air de Nustria que pa-
do con correas, Tuno lo necesario y para ello Ha-

Handwritten signature: *James*

Some of

1055

Armen

Enacio yllon Galazan
Elmo. de y Pub. mo. no. 10. no. 10.

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y
nueve de Julio de mil setecientos noventa y
ocho años. Yo el Escribano notifiqué, e hice saber

el Decreto antecedente à Domingo Garcia, en su
persona, de que doy fee =

RELIAT 200

ON 200 200 200

Y ATENCION Y

Pablo Saavedra
E^{no} de S. M.

Duena de la faja me exige: mi dinero era en el aire, y as
 N. con su acostumbrada Justificay. determinara log. fuer
 de just. en una asen.
 A. L. pido y rap. q. hav. p. demostrado el valance p. q. se me debia
 vaje sirva declarar q. he cumplido con log. se me man
 en el citado auto del T. y al mismo tpo. ordenar log. fuer
 de just. q. pido y p. ello E. a

Primo yo. ygnacio de la Iglesia
 por. xxv. De Domingo Sarsia

En la villa de Lima y Julio 23,
 de 1776

Yo. ygnacio de la Iglesia

Por vje y fiamó el Decreto deduro el Subraye de Campo Dr.
 Jore Gonzales. Alcalde Ordinario de esta Cid. y su Jurisdiccion por
 sueltag. comparecer del Dr. on Cayerano Belon Presor de esta Cid.

En ten

Ygnacio de la Iglesia
 Cu. A. y Pub. m.

En Lima y Julio veinte y quatro de mil setecientos noventa y ocho a.
 yo el Sr. hie saber el Decreto de ariva a Dr. Jore Salazar en su p.
 cona. doy fee.

Salazar

Manuel de la Iglesia
 p. no. de su m.

En 5 de octubre año de 1797 Dⁿ. Jose Dominguez Duño de los trnas pal-
 sos y defectos vendibles que existen en la casa Pulperia mitad de
 quadra de San Pedro Holasco nombrada Dado Vero Solo en trazo en
 la vendida m^{ta} a Dⁿ Domingo Garcia, por tiempo de seis años con la pro-
 piedad de pagar por dho a venda miento la cantidad de cien-
 to sesenta y cinco p^{rs} en cada año y el dho Dⁿ Domingo Garcia pago el
 delantado el primero año, en esta forma, cinco que recibió Dⁿ Jose Domín-
 go de contado y los sesenta y cinco restantes a de satis faren dho Garcia
 a Dⁿ Mig^l San Martin la cantidad de cincuenta p^{rs} y los quince res-
 tantes al padre que como consta cobranda de la Honda, que fue.
 pulperia en el callejon del Gigante, y por lo que respecta a la venda
 miento de los cinco años restantes a de entuegan al dho Dⁿ Jose Domín-
 go, en cada año cincuenta p^{rs} y los cinco quince restantes quedan
 en poder del dho Garcia, para el pago de banias de pendenias que
 debe Dⁿ Jose Dominguez las que se nombra en este balance por
 se pasado, de banias de pendenias p^{rs}isas, sacando el dho Garcia
 recibido de cada uno segun y conforme baya satisfecho a dho a me-
 morias y tambien en condiaon celebrada entre los dos sus d^{tos} que
 quando dha Garcia devuelva la casa a Dⁿ Jose Dominguez cumplidos
 los seis años celebraran a dho Garcia de ciento p^{rs} poco mas o
 menos, a de man. del fin cip^l que por este recibido y el dho Garcia,
 es obligado a satisfacer todas las porciones quadra de presente
 pagan estas cosas y las que en adelante se y pongan, y pago los
 seis p^{rs} para el fondo de la cofradia del Guernio segun lo p^{re}dic-
 to en el Mal orden

Por la llave Juanillo, y trastos muertos - - - - - 50 011
 por las, par tidas, defectos de la d^{ta} que montan - - - - - 24 511
 Su man siete cientos quarenta y cinco p^{rs}, cinco y m^{ta} 74 5 511
 Se rebasan las Ditas queson - - - - - 24 411
 Su ma liquido qui oientos dnp, cinco y medio los que 50 3-511
 Recibio el dho Garcia en a vend m^{ta}, dase las condiciones citadas
 arriba y para que conste lo firmanon los continendon en este ba-
 lance Junta m^{ta} con el p^{re}mito e balanceado del Guernio
 Domingo Antonio Figueroa

Nota

Seadbierte que de los a Nnda mientos delos cinco años que
ciento sesenta y cinco p en cada uno a detoman Dn Jose dom
en cuenta p y los ciento quinze restantes Seandela tis faxes lano
das ciguientes - - - - -

a Dn Pedro de Ortega - - - - -

a Dn Pedro Pinero - - - - -

a Dn Jose Ortiz - - - - -

Suman de cientos quarenta y dos quatro en los que sean 243
de satis faxes de los a Nnda mientos y de lo restante dispon dno
de ellos el dho Dn Jose Dominges y para que conste lo firman
Junta m. con el poxito de la andador del Guernio

Por mi y por Dn Domingo Garcia

Domingo Antonio figueroa

Jose Dominges
Amigo y pontestgo

Gerardo y

Gerardo y

Gerardo y

Menudencias de este Salazare		6	
3 ^o 2 ^o de lora. Sexnana y flete	pon la suma de en f ^{te}	195.50	
1 ^o 6 ^o de lora Sedriada	por onza Adicionada	000.4	
2 ^o 3 ^o de lora exislla	por el Sello de las Senas	003	
3 ^o 4 ^o de es cobar. canastar y esten	por l. tina y Seta pa ^{da}	003	
2 ^o 0 ^o de lora y cañas	por el peso de onza y 3 ^o imperas	004	
5 ^o 2 ^o de 18 paxen. derogao. a lo m ^o 2 ^o	por dos Darniles. cunfondos	001	
3 ^o 7 ^o de Dulzor. gal midon	por tina y Gama	001	
1 ^o 2 ^o de ambas. petillan	por la costra de la Manteca	000.4	
1 ^o 0 ^o de augas. y Al filen	por l. Pipa	012	
5 ^o 0 ^o de 4. onzas. de Seda. a lo m ^o	por l. fha adicionada	010	
1 ^o 2 ^o de 9. onzas. de Al sul dep ^a	por un cafon	001	
1 ^o 6 ^o de 7. lb. de manteca. a 2 ^o m ^o	por 2 en calizas	008	
0 ^o 3 ^o de todas Delas.	por el cafon de didriexas	003	
1 ^o 3 ^o de cigarras	por l. Botigueta donde	001	
1 ^o 5 ^o de pan platanos y sal chuchas	por l. Aleytina	001	
5 ^o 5 ^o de 13 lb. de y lo. de co quimbo a lo	Suma el total	245.50	
7 ^o 2 ^o de 10 lb. de Papas a 7 p ^o q ^o			
4 ^o 8 ^o de 16 lb. de Pimienta a 2 ^o m ^o			
3 ^o 7 ^o de Arroz	Ditas que debela casa		
6 ^o 4 ^o de Miel y huaxapo	Debe de casa	14.7	
4 ^o 2 ^o de papas. a lo. y axi nar.	Composicion asta la fha	78.6	
1 ^o 2 ^o de oxupano	Al cabala de 96 y 96	30	
1 ^o 4 ^o de yuxba.	de lano de 96	15	
3 ^o 0 ^o de media S ^a larga de mustela. a 2 ^o m ^o	de lo co xuido de 97	11.4	
6 ^o 0 ^o de din ^e	Al cabala del calugon del P ^o	10.4	
1 ^o 0 ^o 5 ^o de 2/3. de vino chileno a 16 p ^o q ^o	gante	50.7	
1 ^o 0 ^o de todas. ascyte nas	a D ^o Mig ^o Cabello	09	
0 ^o 7 ^o 9 ^o de Menudencias	de Miel	03.5	
1 ^o 0 ^o 0 ^o de 20 francos regulares	de huaxapo	17.4	
0 ^o 0 ^o 6 ^o de 1 ^o dho do con	de belas	10	
0 ^o 6 ^o 0 ^o de 20 francos con de cristat grandes	de Manteca	244	
0 ^o 2 ^o 4 ^o de 1 ^o dho menor	Suma las Ditas		
0 ^o 3 ^o 4 ^o de 1 ^o dho a 14 m ^o			
0 ^o 6 ^o 0 ^o de 1 ^o dho a 14 m ^o			
0 ^o 1 ^o 4 ^o de 3 onzas regulares			
0 ^o 1 ^o 4 ^o de 3 medidas de Palo yoll cura			
0 ^o 1 ^o 0 ^o de 3 do tellan. y dho lu chea			
0 ^o 2 ^o 4 ^o de 2 candiles de la delata			
0 ^o 2 ^o 4 ^o del Darnil de la manteg ^a			
0 ^o 1 ^o 6 ^o de 1/2 lb. de Manteg ^a a 7 ^o m ^o			
0 ^o 1 ^o 4 ^o de 1 ^o dho Al mi nes.			
0 ^o 9 ^o 5 ^o 1 ^o Suma y para Al f ^{te}			

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

En José Salazar a nombre de la Madre Maria Ma-
nuela del Corazon de Maria, Religiosa Profesa de Belo Bla-
nco en el monasterio de Santa Clara desta Ciu, en los
autos con Domingo Garcia sobre que desocupe una Casaca
Arreos a una grande cita en la Calle de San Pedro lo las
co que ocupa por via de arrendamiento, Replicando a es-
crito de p^a y demas deducido Digo: que en Justicia se
hade servir la autoridad de V.S. dan al desprecio los
admirios y sollicitudes que propone en el Garcia, y en su con-
secuencia Resolber y mandar como tengo pedido en mi es-
crito de demanda de p^a que para este efecto Reprodigo
por ser asi conforme a dño.

Preservado el escrito a que replico no encuentro
el menor apais, que segun principios de derecho pueda
oponerse, ala intencion de mi parte. Esta nada tiene que
hacer conque Domingues haya à no engañado à Garcia
vendiéndole una Casa que no venia, y arrendarle una
Casa ajena, con unas condiciones gravosas quales apa-
recen del Balance. Domingues no hera dueño de esta
Casaca, ni venia Poder de mi parte para celebrar tal
contrato: Asi si Garcia se deso engañado del, en esta parte
se opague desde luego su recordia en no haver exarado

nado las facultades o derechos de este arrendamiento de arrendamiento, o Hipoteca contra el por sus daños y perjuicios, donde y como lo cubiere por conveniencia. Atipante solo era obligada a mantener a Garcia en dha Caceria quando ella se la hubiere arrendado, y prometiendole las condiciones enunciadas, no estando porque se la locò Dominguez, y lo mismo Diego de aquel de quien la condujo este, es una cosa desde luego infusa y contra dño, pues segun principios de este no les lícito a los señores Viles gravar la suerxe o condicion de los Directos, ni ellos eran obligados a cumplimentar las disposiciones de aquellos.

Asi se agrega que este Arrendamiento fue desde el principio indefinido, es decir mi parte no arrendò dha Caceria por cierto numero de años, sino tan solo por todo aquel en que lograrse la proporcion de Redificarla completa mente: Asi parece que conseguida esta en el presente y siendo este el unico fin para que deca se vende Garcia, debe este beneficiarlo dentro del termino de la Ley, siendo este uno de los casos en que segun dño, puede el S.^o Directo hacer que se deducan qualquiera fundo, pues de lo contrario seria de peor condicion que los Inquilinos.

Sobre todo mi parte es una pobre religiosa que para ocurrir a sus necesidades quiere dar este mayor aumento a esa Caceria, supersona debe ser Recomendable y compadecida en todo Tribunal, y no es regular se le ponga que perjudique en competencia de Garcia o de unchinganero, que dentro del termino de la Ley puede buscar donde transplanear sus especies

por tanto y haciendo el peditimento que mas combenga
 A V S^a pido y suplico se sirva resolver y mandar en los sen-
 timientos y conformidad que he deducido en el exordio
 de este que repito por conclusion en furisima que pido
 con costas y para ello etc.

Jose Salazar

Marlato, Lima 30 de Julio de 1798.

Tomé

Proveyo y firmo el dec^{to} anterior el Sr. D. Toré Gonzalez
 Guriemus Al. ord.^a desta ciudad, y su Jurisdiccion
 p. S. May^a merced suya, y comparece en d. d. Ca
 y como Belon Arista desta ciudad =

Ante mi

Enacio Alfonso Salazar
 Enm. Sr. y Pub. int. no

H. 1.º Agosto =

En Lima y Agosto primero de mil setecientos noventa y ocho años
 yo el Sr. hñe saber el Decano se sirva a Domingo Garcia en
 Superiora quien no firmo porque dijo no saber loy fee =

Manuel de Viana
 pmo de la causa



SELO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Domingo Garcia en lo Auto con la Ill. Sor Maria
Manuela del Corazon de Maria sobre q. derocupe una
Casa Pulpia q. tiene p. suya en la Calle de S. Pedro Nolas
co respondiendo al traslado del C.rito de f. 7. en q. la
susodha. insiste en esta sollicitud d. q. de sust. se ha
deservir l. s. deprecia q. se pretende de contrario man
dando. hacer como tengo pedido en mi C.rito de f. 4. que
reproduzgo p. ser asi conforme a d. no.

La accion promovida p^a la M.^e Illanue-
la Mota p^a objeto de embaxare la casa q^s poses y en
la q^s. he invertido algunos p^a. p^a. hize la util y fruc-
tífera. Con este respecto se ha adelantado y logrado el
credito q^s. antes no tenia. Vn M.^e Illan. ha prop^t
en su escrito de demanda q^s. hoy tiene fondon con q^s.
podex reedificar dha finca y q^s. antes no los te-
nia. Pero á la oerdad lo excere q^s. no sea el mo-
tibo de quexer quitar la finca si no el haverle
puesto Dominguez quinientos p^a. de Slave q^s. es de lo
q^s. se lamenta en su escrito de demanda. Este
anteced^{te} y el de hallarme en posej. con justo titulo
lo como es el q^s. tengo adquirido p^a. virtud del tras-
paso q^s. hizo á mi favor D. Toré Doming^o q^s. amig^o
latencia me constituyen en la clase de Precedor de
buena fee y p^a. tanto no se me puede desposar
de la posej. q^s. tengo en dha finca.

Dice la c^{te} c^{ta} q^d no tiene nada que
hacer con Doming^o, hallame engañado, o no, vendien
dome una casa q^d no temia con unas condicione
gratorias: q^d Doming^o no era dueño de la casa

q. no temia poder ouella p.^a celebrar tal conuato
q. si lo me desengañar di el en^{te} pague de id
luego mi. socordia en no hauey examinado las fa-
cultades, o dho. di este antej or proceder a tal cele-
brar. o q. repita contra el p.^o los daños y perjuicio
q. me ha ocasionado.

q^d me ha acacionado.
 Yo le confieso à la m.^a Man.^a todo su
 acerto pero no puedo menos q^d hacer pres.^{te} à l.^o S. q^d es
 lo entré à la Sulperia y enplie en ella mi cauda
 fue en la satisfacc.ⁿ de la Buena fee con q^d se me tu
 pasó vha. Sulperia à ciencia y paciència de la m.^a
 Man.^a

Man.^{la} Dicemas la M.^{la} Man. q. s. estaxia obligada à mantenerme en dha. Casa quando ella me la huviera arrendado y q. s. me huviera prometido las condiciones enunciadas: mas q. s. estaxlo p. q. s. me la locò Doming. y lo mismo de los anteriores, q. s. es infusa la cosa y contra dho. y q. s. no le es lícito, à los S.^{tes} unles gravar la suerte, ó con disp.ⁿ de los directos, y q. s. no eran obligados à cumplimentar las disposiciones de aquellos.

En esta p.^a procede la cll^e. Man. con
meny llanera p.^a q.^s. lo mismo es haverla arren-
dado à Doming. q.^s. Doming. havermela arrenda-
do à mi pues siempre se le han pagado sus arren-
dam.^{tos} campi y q.^s. en q.^{to} al gravamen de los quin.^{tos}
p.^a se debe entender esto contra Doming. y no con-
tra mi p.^a q.^s. si yo lo admiti fue p.^a hallar
à el en poses. de la cara y así debe entenderse
la cll^e. Man. con Dominguez q.^s. fue el arrendador
di ella y el q.^s. le impuso semejante gravamen

Tambien dice la citada ^{la} g. que en el arrendam. fue desde el p^o indefinido q. no arren-
do p. cierto numero de años sino tan solo p. todo a quel
tiempo en q. lograrse reedificarla con proporⁿ. com-
pletam^{te}; dice tambien q. conseguida este en el
pres. t^opo. siendo el unico fin p. q. desea me mu-
de. y q. debo verificarlo dentro al termino a la ley

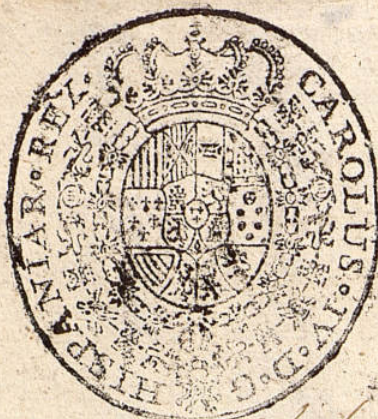
Juc la m^e. Man. no buiere señalado termino
en el arrendam^{to}. si no solo aui voluntad y q^s. aora
eng^s. Yo he gastado tanta plata en suix y habiar la
f^ulp. de quanto necessita y mandarmela deocupar sin
hacere cargo de q^s. los generos de enai Caras no pueden
salir de ella sin perdida en el trayplante q^s. se buie
re de hacer en otra qualq^a p^{te} es la m^a. temeridad
q^s. no permite el d^{no}. ni l^o. permitira.

Finalm^{te}. dice q^s. es una pobre Religiosa
q^s. p^r. ocurrir a sus necesidades quiere darle el m^a. aui
a la finca y q^s. su persona debe ser recomendable y com
padecida en todo tral. y q^s. no es regular se le poren
que en competencia mia y q^s. deocupar la citada fin
ca en el termino de la Ley.

Yo no le hago oporij. a la m^e. Man. ni
pudiera en terminos de just. oponerme a q^s. no se le
entregue su finca. Por q^s. aung^s. la m^e. Man. reedifi
q^s. su finca q^s. mas arrendam^{to}. le pueden dar pon
la Casa q^s. el q^s. Yo le pago puer atendiendo al ci
tis donde se halla q^s. es cuasi en arrabales de una
Ciudad donde apenas tienen valor las fincas y no
le han de dar p^r. raxon de vivienda mas q^s. los doce
p^r. q^s. Yo pago p^r. arrendam^{to}.

Si arrendam^{to} a la precij. con q^s. la m^e.
Man. insta p^r. su compotij. n^o puede ejecutarlo aui
circuierdo la casa de Pulperia p^r. q^s. aqui no estan
en el estado eng^s. la Ley manda se despoje al
inquilino q^s. paga bien su arrendam^{to}. q^s. no es
perjudicial ni q^s. necessita la finca o Casa p^r. vivir
en ella con q^s. siendo esto extram^{te} favorable
al inquilino parece no tenga raxon la Madre
Manuela p^r. desposarme de la casa eng^s. Yo
tengo mi comodidad quando de esto no le re
sulta perjuicio a ella

De todo resulta q^s. lo q^s. niego la m^e. Man.
seg. su alegato es q^s. la Casa se le haya puesto quin
p^r. de Slave esto no lo he executado de si no Doming^o.
entriendase la m^e. con el quitele su acc^o. y corra l^o.



Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Cara bajo el pie q. amos enaba. Para esto sera po-
cero q. la m. ^{la}ellan. represente usando su dño. como
el citado Doming. q. fue el autor de una imposiç.
sando me libre de semejante causa y enquiera
porej. de la finca. En cuij termining y haciendo
pedim. q. mas convenga

A. S. pido y sup. se sirva mandar q. la m. ^{la}ellan. use de
dño. contra d. Lore Doming. imposita de lo quin
y de la facultad q. ere tubo p. poder arrendar
la casa p. seis años q. constan al valance q. ten-
go manifestado entendiendose con el era causa y
entre tanto no se me moleste ni perturbe en la
porej. en q. enoy p. ser asi conforme a just. q. pido
con costas y p. ello etcet.

Otro si digo: q. p. instruir a A. S. en vñd. del Decreto q. se me
notificó hize manifest. al valance en q. recibí
la casa de mango de Doming. con cargo de q. se me
devolviese y haviendo ocurrido al pres. Sño. p. su
devoluj. se me niega a ello sing. print. se man-
de p. A. S. en esta ateny.

A. S. pido y sup. se sirva mandar se me devuelva el
citado valance p. necesitarlo p. varios asuntos que
penden de el en just. ut supra.

Fuero de D. J. M. C. en A. S. Conde

Tradado sobre todo. clima y algorta -
13, de 1798

D. J. M. C.

Proveyo y firmo el decano de la A. S. D. J. M. C.



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Consejeros Suficientes Alcaide ord.^o desta Ciudad y su
Transición por su Magestad en el día und. tra

Amem

Francisco de Salazar
Clu. R. y Pub. int. *3*

En luna y Agorro Veinte y cinco. Concl. recepción nobentay
cho, yo el ^{no}err. hie saber el Decreto de enfrense a D. José Salazar
en supersona do y fee =

Salazar

Manuel de Salazar
General de la Armada



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,¹²
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

D.^o Jose Salazar á nombre de la M.^{te} Ma^{ra} Manuela del Ca^{za}zo de
Maria Religiosa Profesa de Velo Blanco en el Monasterio de S.^{ta} Clara de esta
Ciudad en los Autos con Domingo Garcia sobre q.^{ue} desocupe una casita de super-
tenencia en la Calle de S.^{ta} Pedro Nolasco respondiendo al Escrito de f.^{ta} y de
mas deducido Digo: q.^{ue} en Justicia se ha de scabir la autenticidad de V.S. dan al
despacho quanto en el se propone de contancia, y en su consecuencia Resolva y
mande, como tengo p^{re}vido en mis Escritos de Demanda y f.^{ta} q.^{ue} para este efecto
reproduzga por sea así conforme á derecho.

Nada mas conforme al q.^{ue} el q.^{ue} los dueños ó señores de las Cosas, puedan
disponer de ellas á su arbitrio, adelantando mejoras y aun abusar las cosas,
q.^{ue} esto no ceda en perjuicio de la utilidad pública. Siendo esta una doctrina g^{ra}l,
en q.^{ue} todos estamos de acuerdo, admira la serenidad con q.^{ue} se biente Garcia en el
Escrito á q.^{ue} contesto, para no desocupar en el termino de la Ley una casa, q.^{ue}
se pide su dueño con el justo designio de ^{rehabilitarla} sacarla del vil y ruinoso
estado en q.^{ue} ha^{ya} se halla, y lograr por este medio, se aumenten sus fondos para
pasar con mas desahogo el resto de sus dias; ¿esto con que fundamentos? con
llamarse poseedor de buena fee; Porque mi^{en}trante concurria en el trascurso de lo
Chingana; Porque ~~disputa~~ ^{el} plano actual se^{ra} segun un notable perjuicio, y
por q.^{ue} no debe mudarse de otra casita en latencia á que ha pagado en arrenda-
miento c^{om}pleta mente su precio, cuando mas se^{ra} el q.^{ue} recibe otra casita
aun despues de realizada y ornificada. Para seguridad de ineptias?

Por q.^{ue} quiere decir q.^{ue} es un poseedor de buena fee? Es este por venir



no un justo título para retener lo que es ajeno? La posesion quando mas lo hacia Dueno de los frutos
consumidos del fundo de q^{da} finq. no se mata, pero jamas se daná facultad para
mantenerse en el canón la voluntad de su Dueno. Mas quien ha hecho á
Garcia Posedor segun derecho? El es un mero ocupador, ó Detentador como y
quilino. Vos Posedores retienen qualquiera cosa Animo domini, y los condueños
jamás pueden privarlo de buena fee, pues saben, ó deben saber, q^d aquello que
ocupan pertenece á otro. Pero, aunquando se concediera á Garcia q^d habia sido un pose-
dor de buena fee, habiéndose ya constituido en la mala, desde que se propuso la demanda
de mi parte, clara está que desde este dia, si fuere un sugeto de esta buena fee, que
decarta, de bñ habra desocupado la Casita, ó al menos practicado alguna diligen-
cia para verificarlo, y no andan con ineptias demorando este juicio con grave per-
juicio de los pobres haberos de una Religiosa.

Con esta propia mala fee le arrendo Dominguez á Garcia la enuunciada Casita
con las condiciones que se llevan dhas, pues ni era Dueno de ella, ni
procedido de mi parte, ni menos expuso el consentimiento de esta, ni la dió la
menor noticia p^a incurrir segun fuere á su nombre en toda forma. Asi admi-
na la voluntariosa responsible con que se viene sobre el particular Garcia,
quando asienta que esta se hizo á ciencia y paciencia suya. Una sobre otra se reti-
rada en la Clausura de su Convento, que ciencia puede tener de lo que unos
hombres de mala fee, hacen con solo el deseo de perjudicarla? Yo bastante cui-
dado pondria en que no se descubriese esta maniobra. Tal vez intentaria en
ella dolosamente Garcia, y este es el motivo, porque debiendo recomendar fu-
dicialmente á Dominguez, para q^d le reintegre estos perjuicios, se escusa,
y quiere lo practique mi parte, como ignorante que es de todo lo que en el in-
terfiero, y que no puede por eso afearlo como reconvieniente

Sino tenia pues ciencia de este mal hecho, mi parte, como se pu-
de asentar que concierne en ello? fuede uno acaso prestar su consentimi-

entro para un contrato, pacto, ó condicion que ignora. Y si todo: se le ha dado
un peso mas de arrendamiento desde que se le dio en Casita. No como este hasta
el presente del mismo modo que desde el presente es de diez y dos pesos
mensuales? Luego si nada de esto tiene; ni merced alguna de Contrata-
cion, claro está que estas expreciones se vierten no con aquella integridad con
que debemos padecer ante los tribunales de justicia, sino con el deseo de
comprobar y entorpecer por consiguiente el seguido y decición de este juicio:

Admiria grandemente q. f. ponga Garcia por excusa para no mudarse el q.
sele sionan de esto algunas perfidias. Ya se le tiene dicho sobre esta y se le buelbe a repe-
tir que para que se le oiga (sies q. se le oiga en esta de buena fe lo q. con seduda) de
Dominguez; que estos los agita el juicio contra el. Que se los haga constar y enten-
der entre ambos Chingoneros, seduciendo a estos perfidias q. decanta, son reales d.
sali efecidos congradamen del Vestidario en cui caso resolbora seg. dño p. el sabio
tribunal adonde acorra. Sabetodo mi gente no esta obligada a mantener un instante
a Garcia en la casita, q. parecio acubierta de sus perfidias como se le tiene probado segun
derecho, y en que estamos con el de acuerdo; y mucho menos, q. porque el nose perjudique,
tal vez en la agnacion, sea ella guardada en la realidad constandosele sus facultades
y vulnerandosele sus propiedades, y postergandole ponga en p. tanta una obra
que en lo subsiguiente le depara mayores y super abundantes utilidades que al
presente.

El que haya pagado puntualmente Garcia el tanto del arrendamiento deste
luego le servira de excepcion para no mudarse siemp. q. estubiera en el tiempo
pactado con mi parte del arrendamiento. Mas no habiendole este tenido pues como
hecho expuesto; mi parte arrendo dicho fundo sin termino alguno fijo, es con-
forme a justicia, q. asi como Garcia puede sin embargo de haber pagado siemp. bien
hasta el presente mudarse en el dia, y sin q. mi parte pueda exequarlo o lo contran-



Dos reales



SILLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

mento q^a relaciona y pide Gacia, en toda p^arrafo a mi p^arrafo a Dominguez

segun lo que se tiene expuesto p^arrafo a mi p^arrafo a Dominguez

por de su ordenio. Real q^a

A. V. S. p^arrafo a mi p^arrafo a Dominguez

q^a p^arrafo a mi p^arrafo a Dominguez

OTRO S. S. Diga: que este negocio se alla ya suficientemente esclarecido con cuatro Escritos de de

cada parte por lo q^a conserpe de sede en el la resolucio q^a alla lugar, Portanto.

A. V. S. p^arrafo a mi p^arrafo a Dominguez

Jose Salazar

P^arrafo a mi p^arrafo a Dominguez. Examinado modre todo
ano. me por p^arrafo a mi p^arrafo a Dominguez. Examinado modre todo
Examinado modre todo

1708
Examinado modre todo

Proveydo por el Senor Don Josef
Lonzale de la Tuerce, Alcalde ordi-
nario de esta Ciudad y su Jurisdiccion
p^arrafo a mi p^arrafo a Dominguez en el dia xxii febrary con

Am. Turgado

Haviendo solicitado a D.^o Josef De
manguy en su cara en diecinueve, diez y
ocho con la mira a hacerle saber el de
amexion, se me asento p.^o un criado suyo
de hallaba en una Otaz. p.^o g.^o de allí dem
andariam^{te}; por lo que le dese p.^o con
inconcision sedho. D.^o el g.^o entregue al vi
erclavo, g.^o m.^o expuso Namane Manig Fa
gle, quedando de remitiendole al expuerado
su amo el enunziado p.^o p.^o g.^o obre lo
especto q.^o haya lugar pongo la puer.^{te} seg.^o lo
resuelto p.^o punto gral, en Lima, y Sept.
ome semil ter. noventa y ocho aña —

Manuel Camelo Pacheco

Recívi como Apoderado a las S.^{as} Roncones y Coronel Mon-
sar al Monasterio x S.^{ra} Clara Cienperos x D.ⁿ Jose Domín-
gues por la llave x una casa Pulpería que me ha rendido
cita al subir el Puente x Río x el Molino x S.ⁿ Pedro Holasco
el día 5.^o de Mayo x presente año x la fha. pero se advierte q.
en qual tiempo que nos entregue el Mexido Domínguez dha Pulpa-
ria no quedamos Responsables a devolver dhos Cienperos por ha-
verlos dado x limona a una Imagen que nos trae Ciudad
mos x quien dha Casa Pulpería y con los Mexidos fundam-
se conserva el Culto x la Citada Imagen cuya advocación es
Sta. x el Carmen y para que conste este Kiso lo firmam Tundam.
conmigo las dhas S.^{as} Lima 5.^o de Mayo x 1769
D.ⁿ Jose Gabriel de los Rios Aguirre

Don'toor.
D.^a Maria Mano. D.^a Maria Manvelo
de Tondon Coronel y Tondon



Dos reales.

16

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

D. Josef Dominguez en los Autos
que intentan seguir la m.^a Maria ma-
nuela del Corazon, y hermana Manuela
del Proprio apellido Meliziora, el mo-
nasterio de Sta. Clara desta Ciudad sobre
la ocupacion de una Capita y pulperia
situada en la calle de S.^a Pedro Solayco
y lo demas deducido de lo que se me ha
dado traslado de lo escrito ultimamente
presentado por el Apoderado de Sta.
Meliziora, y de lo nuevo me advierte
que la causa haya seguido hasta aqui
reduciendose a disputar ineptamente
con Domingo Garcia su locador, quando
ninguna instrucion podia tener de los
derechos que me favorecen para dispo-
ner, y dar al fundo lo deytino de mi
agrado siempre que no falte a lo es-
pulado; pero sin embargo ya tomara
la materia mas ilustracion siendo nece-
sario por ahora instruir solamente los
medios de mi defensa; y por tanto con-
viene a mi dño ante de responder al refe-
rido traslado que la Sta. d^a Manuela

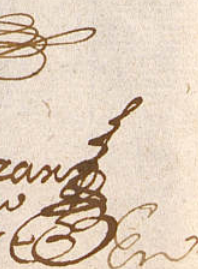
bajo de juramento conforme a la ley y
supena reconoca el papel que en de
bida forma presento, y declare si la
firma que esta al pie y en que dice D.
maña Manuela Mondou es de su mano
y letra y la misma que ayo tumbra
haber; y si la otra es de su punto he
mana que le acompaña esta misma
que ayo tumbra ba formar.

Item si para mayor solemnidad lo autori-
zo de orden de ambas D.^{as} Josef Gabriel
Oronbiogaitia Presvitero; en cuya atencion
y fe la proteja de esta al que de se
le solo esto favorable.

N.S. pide y sup^{co} que haciendo por pre-
sente dho papel se lea a man-
dar que la citada helpiya bajo de
juramento lo reconoca y declare
como ha inspirado, luego en el
entre tanto me corra terminio pa-
ra responder al traslado pendi-
do como es de sup.^a Corta. Ita

Josef Gabriel

Y declare como me pide y me comete. Dada
y Sepbre 18. de 1778

Tom. 
Donacio Salazar
Elmo. Sec. y Pub. int. 

Lima, y Septiembre veinte y quatro años del Rey no
 gocho d. En cumplimiento de lo mandado en el Dec. ant. Exord.
 en el Decretorio del coronel y Nondon Religiosa Pro
 fesa y dho. coronel, q. la fino p.ª Dñ. m.ª. S.ª y auna
 señal de Cruz segundno. vazo del qual ofrecio de un
 verdad en lo q.ª fuere preguntada y siendo lo al tenor
 de las preguntas inventas en el En.º ant. declaro lo sig. te

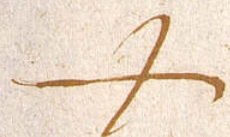
1ª

Alla primera pregunta Dijo: Que las fincas
 q.ª se hallan al pie del Pap.ª q.ª le ha leydo, donde ambas
 dicen D.ª Manuela Coronel y Nondon son hechas de un
 mano, y las mismas q.ª aunotumbra hacen. Que la
 primera, finca, subscibio p.ª en difunta hermanada
 a causa de no poderla hacer en p.ª si, y sup.ª a la de
 lo coocutane por ello; pero q.ª la Cant.ª q.ª en el Pap.
 se menciona la R.ª no como imp.ª de la ve, si
 no como limana q.ª daba de un voluntad p.ª el culto.
 de or.ª S.ª del Carmen el criado D.ª Tori Dominguez
 y responde

2ª

Alla segunda Dijo: Que es verdad q.ª para
 solemnizar el Papel adpinto, lo subscibio con nom
 bre D.ª Tori Gabriel de Orozco y Aguirre con ven
 pecto de q.ª en aquel tpo.ª, fue Apoderado de la Del.
 y su hermanada difunta, y responde, q.ª lo dicho y de
 clarado es la verdad, no cargo de un juram.ª. en
 el qual se asinmory ratifico b.ª de indeclar.ª. que
 firmo doy f.ª =

+ S.ª Maria Manuela
 Coronel y Nondon
 Amem



Manuel Camilo Pacheco
 Recpt.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

n
D. Josef Dominguez en los Autos que in-
tenta seguir D. Jose Salazar como Apoderado de
la M. Maria Manuela Melioja del Monaste-
rio de Sta Clara sobre la desocupacion de una casa
pública y lo demas de dicho, respondiendo al tra-
lado que para mejor proveer se me ha comu-
nicado Dico: que de suya se ha de servir V. S.
de preuar todo el proyecto, declarando no haber
lugar a la citada desocupacion, manteniendose
en su consecuencia todas las cosas en el estado que
tienen sin haberse novedad alguna en el con-
trato con condenacion de losas, por ser asi de Dico.
y siguiente

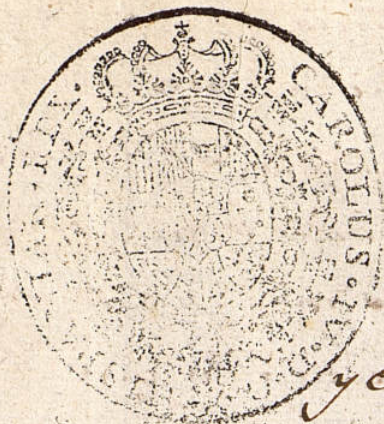
Si de principio de la causa hubiere
caminado la otra parte con legalidad y pun-
ta que tanto de tanta, ni estaria tan atrozado
el juicio, ni el litigado habria sido importunado,
con los desatinados recursos que tanto el pro-
curador de la prebenda, quanto Domingo Faru-
han introducido bajo de los errados syte may
contiene, pues en la prebenda, por serlo, se fue
de la cupletar con el pata mouro apeno, que
niendo con el mouro y deprecauone, que la

la justina se obra en esta refiriéndose a principio
Adro que no ata, ni forma patrocinan el pro
sto que se hizo quando se persono en la causa, p
y siendo yo como soy, el verdadero y legitimo
conductor de esta casa, a mi solo era reservada la
defensa de mis dios, y de mis dios que no pue
den sugetarse a controversia si se atienden la
circunstancias ocurientes, en que notamos un pro
cedimiento de mala fe, y una visible sorpresa al
trial.

Es verdad que los contratos de conduccion, y
locacion estan sujetos a varias restricciones;
por que si el vecino se malversa en el; si la
finca exige de reparo; si el dueño la necesita
para su propia abitacion; y si no paga el
precio estipulado, el puede, y aun debe ser
removido segun los mismos principios que
se citan de contrario; pero se contiene alguna
qualidad de firmeza, u obligacion reciproca
entre los dos contrayentes, esta se debe abjo b
ver, y llenar en todas sus partes siendo obliga
toria entre ambos como acontece en el pre
te caso; es verdad que a mi remedio en
arrendamiento la presente casa el día 1.^o
de Mayo del año pasado de 789. segun el
papel reconocido por la misma Meligora
bajo el aspecto y con el distintivo de que esta
era casa palperia, cuya qualidad reco
mendable hace que esta nunca pueda ser
necesaria para abitacion de la Meligora,
ni tan poco puede el pretexto de refaccionar
la, ser motivo para llamar al que la

ocupa (ablando indistintamente) y esto falsi-
fica las malicias, excepciones a que se recurre
de contrario en orden a que el destino de pub-
lica no acomoda, respecto de que puede produ-
cir mayor ventaja con otro aspecto, sobre unyo
aumento tambien, que es lo que se dirige a
la intencion de la Religiosa de beremos tratar
la cuenta separada, respecto de que oy solo lo
se termina la instancia a la subsistencia, o
insubsistencia de la renta mienta, y a si pa-
de yo, o no tener en la casa unido de llave
o tranillo segun el estdo de este pais, que es
el otro extremo a que desesperada, o mas
verdaderamente ha ocurrido el Apoderado.
pero de esta duda noj saca el propio pad-
rel en que se confiesa por la Religiosa ha-
ver recibido de su mano cien p^l por el impor-
te de edro de llave que fue venderme la
accion a ese tranillo, para que pudiese
yo disponer de el, vendiendolo transpazandolo
o haciendo lo que mas me complaiese, supu-
esta era primitiva imposicion, comprada con
los cien p^l en que entonces la ej^{ti}mo la Re-
ligiosa.

Si esto es asi, y lo tiene contratado bajo
la sagrada religion del juramento, como pue-
do ser yo perjudicado en la perdida de un de-
recho impuesto por el mismo Dueño? y no
como quiera, sino con tanta solemnidad que
habe en el personeria no solo d^a Maria
Manuela Mondon, sino tambien la hermana



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

y el Sr. D. José Gabriel Orozco-
goitia y Aguirre, cuyo acto y documento su-
ficia la imposición, el destino de pulpería,
y el recibo de egresos ~~de~~ ^{de} ~~haber~~ ^{haber} mis
acciones expedidas; y aunque es verdad que
sepuso la calidad, o advertencia de que en
qualquiera tiempo que yo entregase la
pulpería, no era ella obligada a la de-
bida de la cantidad, esta prevención no ob-
sta y autoriza más el dño que me asiste, no
solo para ser mantenido en la posesión de
la finca, sino para poder vender y dispo-
ner como cosa propia de edño de ella y
compré con mi dinero, quedando ser de aquel
acto ligada la vendedora a hacerme fin-
que y subsistente la locación, no solo a mí,
sino a otro qualquiera a quien yo pudiese
se por venta, traspaso, u otro cuales quie-
ra contrato, pues la advertencia solo tiene
lugar para en caso que yo de la finca,
esto es, si acaso quisiese abandonarla, y
dejarla en estado de disponer de ella; en este
caso únicamente debe perder la cantidad,
pero mientras corre de mi cuenta el fun-
do, mientras fue pulpería, y mientras
yo no dijere que ya no lo apetezco, ella



Dos reales.

20

SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

no pueden hacer novedad, ellas solo tienen
facultad de percibir el importe de los an-
rendamientos como lo han hecho hasta
ahora, y yo todo el señorio es el dño de
llave.

Aprehenia pue de este combenimiento
yo debo extrañar ya firmas confustua, co-
mo lo hize antes, el fomento de este pleyto, p-
quero soy un venino como quiera arrenda-
torio de aquellos que pueden con libertad o
dejar las firmas, o ser laurados; soy un priuilegiado
conductor, a quien ena meliora a
tantamente quedaron ligada a todas las
seguridades y firmas que tienen de obligacion
con los vendedores: y es tanto esto, que aun
quando se dio breje el contrato en fuerza del
empeno con que se conduse el apoderado
ellas no cumplan con devolver los aienp-
que percivieren, por que aquel fue su
promitido valor, del tiempo que cumple;
y como las cajas pulperias segun sus avi-
sitaciones y comercio, toman cada una en
mayor o menor y aprecio, y es muy mayor
quienientos p- a que oy ha sabido, y la fu-
ma en que la estimo bien que notado de

Al S^{to} p^{ro} y Sup^{to} de la Real Audiencia de Madrid ha
zer segun va expuesto, y es de justicia
cortar &c.

Quandese lo proveydo hoy dia oclase
cha. Lima y Acone 20, de 1798 —

Proveydo por el Sr. D. Juan de la Fuente M. O. y N. en su calidad
de Comandante del D. Cayetano de la Cruz de San Juan.

Amem

Ignacio Apolin Balaran
 Juan R. y Pub. m. 2

En Lima rob. vena miller. novena, y ocho
Inse. Saben el dei. anti. a d. Ton Donning - en su
Persona dog fe =

Mamel Camilo Pacheco



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

Domingo Antonio Garcia en los autos seguidos
con D.^{ho} Juan Dominguez sobre el derecho a una casa Pulpe-
peria situada en la calle de San Pedro Volante y demas
deducido dijo q.^e teniendo consideracion a lo laborioso
de un litigio a las incomodidades i gastos q.^e en el se
originan e^o berido a determinar apartarme de pre-
sente a causa de no tener las mayores proporcio-
nes p.^a poder sufragar o costiar las actuaciones q.^e pue-
dan dimanar del proceso. En esta virtud me esfuerzo
so ocurrir ala justificacion de el. afin de q.^e habien-
dome p.^a desistido de la persecucion de esta causa
p.^a los fundam.^{tos} espuestos se sirva mandar se me
entreguen inmediatamente todas las actuaciones
hta a qui obra y balance q.^e se halla inserto
en ellas q.^e es el docum.^{to} de mas esencialidad q.^e de-
vo mantener en mi poder ip.^s donde consta los
intereses y abilitacion q.^e existe en la casa Pulpe-
peria. Por tanto.

Al V.^o Pido y suplico q.^e abriendome p.^a desistido del segui-
m.^{to} de esta causa p.^a las razones q.^e llebo expresa-
das se sirva mandar se me entregue p.^a el actu-
ario de ella el Expediente y balance inserto
en el p.^a resguardo de mi intereses en justi-
cia &c.

A ruego de D.^{ho} Domingo Garcia
Dom.^o Ant.^o Las tr.

[Signature]



Doy fei: Que el contenido del Esc. antec.
fue leído p.^{ra} mí a D.^{ra} Dominga Garcia, q.^{ta}
combino en su contenido decimándose del
todo de la causa q.^{ta} anuncia, y q.^{ta} p.^{ra} no ha
ven sabido firmar, le sup.^{to} a D.^{ra} Domi
Ant.^{ra} & castro lo hiciere por el, como en
efecto lo hizo, y así p.^{ra} p.^{ra} V.^{ra} Comocio p.^{ra}
suya la expresada firma y p.^{ra} q.^{ta} con
te, pongo la presente, en Lima, y Sep
tiembre, veinte, de mil set.^{ta} noventa
y ocho años.

Mamuel Camilo Pacheco

Recepto

Traslado de Lima y Noene 20. de 1798

Tomé

Proveydo p.^{ra} el Sr. D.^{ra} Don. La Fuente M.^{ra} ord.
una fuda, con parecer al D.^{ra} D.^{ra} Cajero. Belon A.^{ra} A.^{ra}
am. Targado -

Affirmo

Emacio Alfonso Salazar

En Lima, y Noene, veinte, de mil set.^{ta} noventa, y ocho años: hize una igual a D.^{ra} Domi.
Don. Doming.^{ra} en Perma do y fei =

Mamuel Camilo Pacheco

En Lima, y Noene, veinte, de mil set.^{ta} noventa, y ocho años: hize una igual a D.^{ra} Domi.
Salazar como poder. un nombre de mil set.^{ta} noventa, y ocho años -

Pacheco



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

Ore Davila en nombre de la M.^a M.^a Manuela el conser-
u Mania Religiosa propia en el Monast.^o de Sta. Clara de esta ciudad,
en los Autos con Domingo Garcia, sobre f. desocupe. una Casita y demas de
ducido Respondiendo al traslado ser ocupesto en f. 2.^a Tori Domin-
guez contesta al escripto f. 3.^a menor probea sele dio por este Tuer-
Dijo: Que se Justicia, se hade servir la Justificacion de R. de al
depruio quando en el se opone se contraria a la solitud enu-
parte, y en su consecuencia resolber y mandan como llebo
pedido en los escriptos se demanda, y lo sep y p. f. para
este efecto Reprodusgo por senari conforme a dno.

Tenemos ya en el campo alpretado Tori Dominguez
pero en vidad con tanta vo singlenia y aparato f. se ima-
pinand qual quiera ombre se juicio ver auno de aquellos
antiguos Barbaros f. segun no Refieren los mayores, se
presentaban en el batalla, fundando en tan mal enten-
dido utra taxema, mas bien f. en su bondad enas fueras
todo el nexo y cauda de su defensa. Por lo que depre-
es se feneido el combate se consentia en llanto
la bo singlenia, y en un eterno duelo el aparato.
Mas dexando esto aparte, como importuno, y
f. solo puede deslumbrar a aquellas Almas debiles
que todo aprehenden, y enada juzgan
contrahiganos a contestar discutiñ y exa-
minan aquellas excepciones dignas de alguna
atención sobre que se funda el escripto contra-
rio.

Es la primera entre estas la que representa
deduñ el Papel de p. 15. llamado por Dominguez,
de vira el derecho de la de dicha Casita. Pero si

estamos al tenor de dicho Papel, y a lo que sobre
la particular tiene declarado mirante, y con
din de p. d. a p. d. quedará esta ordenamiento
debanerida. Por que aunque no ay la menor
duda sigue mirante tenbio de Domingues
los cien p. d. en el citado Papel apaxen; Estan
bien cierto, lo hizo no por precio el de hecho
de Llave dicha Casita, sino por Razon de
la preferencia en su Arrendamiento en
la persona de Domingues, con respecto a otros
muchos que la pretendian con igual em
peño, a causa estaban para desocuparse
en aquel entonces, y hallarse ya en mucho
aprecio en fuerza de los venturosos credi
tos q. le habian dado sus anteriores Tru
quilinos, quienes contra la mente de
mirante la habian hecho Chingana o
Purpina, siendo Arrendada como Casita.
Mas clano: mirante no recibio dicha canti
dad como un Truquillo, o como precio de de
hecho, o servidumbre de Llave que consentia
se impusiere en dicha Casita, sino en Clase
de Limosna q. se le ofrecio a antemano
por Domingues, y exordio de efectivo am.
para conseguir la preferencia en el Arrenda
miento. Mirante q. no combino jamas
en reducir a Conceptos a un este Arrendam

23

Aquí es digno de notarse que quan

En dicho Paper se dice haberse dado por do
menques tal cantidad como temoria, se

hacer con amor términos tan claros, y enen-
picas que ~~inducen~~ ^{inducen} ~~prestante~~ ^{prestante} a Nuestra

Ante a excessiva ~~propriedade~~ uso, como se
dize, n'uma quando se vêe que este Papel a
sido guardado por él esculpulosamente sex
ca e de tres años, que jamas a reclamado con
tra dicha Cláusula y que por último



Un quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

lo á presentado en juicio, rebistiendolo de tales esteroidades, que en bendad no se menese. Pero no se dió si quiera lo menor, q. nos aga presumir q. tal plata sedio como precio de la vendidumbre de la casa q. permitio un panse se impusiese en su Carita. De q. resulta una poderosa Reflexion afavor semi p.^{te}, y es q. supuesto q. asi no se expresa señal es, si q. no hubo tal venta de vendidumbre, pues Dominguez no se hubiera acordado si q. asi reexpusiere para enpuando el su dño; Dominguez q. hizo firmar tal Papel, á unido senado D.^o Tori Fabian Onobio goitia y Aguirre, conbrados entonces en dha. Carita á nombre de la Religiosa mi p.^{te}, de q. Voluntad am.^{te} se titula Apoderado.

Sexto es, q. en dho. Papel sedio, q. mi p.^{te} recibio de Dominguez tales p.^{tes} las late suuna casa q. le Arrendaba. Mas esto en deneado no importa o hace enunciar la venta de la vendidumbre de la casa. Por la late suuna Casa se entien su apoderacion, se entien su Arquiler o traspor; pero imposicion de vendidumbre, o mas bien privacion de la Libertad Natural q. tiene el dueño suuna Casa, es necesario, se exprese en otros terminos el contrato, como se be



SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

beneficia aun en los papeles mas vulgares; y la autoridad respectable de V.S. no hade permitir q. p. fundamentos tan debiles suscitados p. lamatafee y capricho de aquel intercedido quede este medio prohibido eternam^{te} el meyor de sus derechos.

Pero à un quando comparetase Clara y Evidentem^{te} de dho. Papele la venta y tal servidumbre p. q. esta subsistia debia hallarse Domingo en otro paso, y es q. segun dho. Papele es alguna servidumbre es una especie de enajenacion y segun el mismo no le es lícito à las Virreyes hacer la menor en cosas de la Clase q. se cuestiona sin espresa V.^a de sus Superiores, e V.^a de su necesidad y utilidad. Presente pues Dominguez alguno de estos respetables y necesarios Documentos, y entonces le servirá con gusto inmediatamente al Campo. Y si no lo beneficia deberá confiar en q. la autoridad de V.S. se decida en favor de la libertad de fundo sobre dicho.

Desvanecida asi esta excepcion o fundam^{to}. Unico sobre q. pinaba la defensa de Dominguez apoca cosa padecian la misma suerte las demas. Don q. aun q. es cierto q. mi entras el estaba en dha. Chingana no devia con lanoado, sin justa causa p. mi p. p. gracia especial q. quiso hacerle esta en correspondencia, o remuneracion p. decirlo asi era limosna de los cien p. gracia, de donde luego bien considerable siempre quere atienda una quasi servidumbre personal q. se imponia en esto dho. fundo; no obstante, esta no debe extenderse, no digo à un tercero como Garcia, pero ni aun alor subreones de Dominguez. Esta fue una gracia personal y personisima inherente tan solo à la persona de dho.

ninguna sin la que debe caducar, como faltar la Comenda
luego ~~se~~ desaparece el tiempo que la causaba. Con-
g^o no estando Domínguez en dicha Chingana no hay
impedimento p.^o q.^o se lance a Galicia. Mas claro a este es
q.^o se intenta lanzar no a Domínguez. Segund^o
este Arrendamiento debe tenerse a manera de un
Usufruto riguroso indiem en el qual si antes se q.^o este
que, transfiere se hecho el usufructuario a otra persona,
el Usufruto, lo punde inmediatamente no p.^o la venida el
dia, sino por la mera traslacion ~~se~~ hecho a ma-
nos de un tercero.

En esta virtud huyale impuesto en honor de
na Domínguez sexbidumbone se llave a dicha casita,
y quiera por el Luinientos p.^o esto no la impide, p.^o que
pueda lanzar a Galicia en el dia, tanto p.^o los capitulos
q.^o llevo expuestos en los escriptos se p.^o y p.^o y este
efecto reproduce quanto pongella, no esta obligada
a pagar por una condicion graciosa q.^o le haya im-
puesto Domínguez, ni menos pagarle, no digo los
Luinientos p.^o q.^o pide, canas de de luego imagina-
ria, y se trasparantoso, pero ni aun los ciento que
la dio, por la traslacion del Arrendamiento,
por haver ya ocupado la Chingana
o no ocuparla q.^o es lo mismo, pasando la sin
facultad alguna a mano de un tercero.
Que dicha casita sea en el presente inhabita-
ble por mi parte, no por rason de hallarse
Chingana, contra su primitiva institucion,
~~p.~~ sino por el estado de mi parte, esta no es
escusa para que no se mude Galicia. Mi
parte necesita su casa, para refaccionarla,
quiere libentera de la sexbidumbone que se le quita

de imponer, aspira á sacarlos de unas manos q. despu
es se ha ven á buado ella, que dyan tal vez mañana
llamarse sus señores. Estas son unas causas tan jus
tas, como las q. mas p. conseguirlo. Haciendo lo asta aqui
dicho bastante en contestacion del escrito de p. 18 Por tanto.

Al V. pido y suplico reserva de curar y mandan estos términos q. llevo deduci
do, y espere en justicia jurando lo necesario en anima de
mi p. y p. ello &c.

Otro sí. Respondiendo al escrito de p. 21, en q. Domingo Tancá pre
tende se le de p. denotado al seguirse esta causa Dijo: q.
en justicia se hade servir V.S. dar al despreso esta solicitud,
mientras tanto no desocupe dicha Chingana como se tie
ne pedido por mis Escriptos de p. y p. p. ser así conforme á lo.

Contra este suceso como ocupador actual propue mi de
manda expresa, y se an seguido los Autos desde p. 1 h. p. 15
Aunq. a p. 16 salió ala causa Tori Domínguez se ordenó de V.
esto no á fenecido el juicio con aquer. La discusión intermedia
sobre la inteligencia del Papel de p. 16 lo unico q. á hecho es de
monar su resolución. Y ya la sabia autoridad de V.
habia con vista alopxal. de este, conocido su verdadero espi
ritu, y q. no apareciendo de él, la obligación q. tiene mi
p. se mantienen en dha. Carita, á este interesado, á nada
menos aspira q. á lanzarlo q. antes. Así si mientras no se
desida este punto parece conforme á derecho no debere dar p.
denotado, á no ser q. se abenga á desocupar dha. Carita en el dia
En cuyo caso puede V. de mi consentimiento así declararlo im
mediatamente. Por tanto.

Al V. pido y suplico reserva así declararlo en justicia q. espere
con costas jurando V. suplico.

José David



Tu quatillo.

SELO QVARTO, VN QVARTO
TRES, ANOS DE AGE SE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.
NOVENTA Y NUEVE.

En lo qual, y otros. Exasado a J.
Joseph Dominguez, que connoca igualmente
con el Escrito. de desvirtuamiento, duma y
Eno 23, de 1779.

5.ª Mexia

5. M...
 3
 P... de ...
 Maria ... con
 ... al ...
 ...

En Lima En.º veinte, y seys venoventa, y
nuebe heví saber el auto anterior a D.º Tor.
Dominguez, en su Persona doy fe.

Samuel Carr & Partners

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Don Jose Dominguez en lo sustituye con la
señal de Maria Manuela Coronel y Mondon Pe
ligosa en el monasterio de Santa Clara sobre la apo
sición de una capa fulgurante y lo demás de cuando
duplicando a la replica de f. 22. Dijo: que de su bi
cia se ha de servir V.S. de prevenir las debiles reflexio
nes que contra las excepciones se oponen manjau
do segun lo pedido en la contestacion de f. 18. y
reproduxo para que se entienda con este escrito
por ser asi de Dios y siguiente.

No me admira todo lo que de acertada
mente se reproduce por parte de la Mondon.
ella se ha entregado a la direccion de un D. Josef
Salazar, escribiendo en el oficio de Pedro durn
brey que por solo haver llevado a N. la pluma,
se acc capar de obtener esta causa, sin saber
lo que es servidumbre, ni como se constituye.
pero como V.S. se alla plenamente instrui
do que solo podria nombrarse tal el presente
contrato quando a la Monja se le preajaze
a sufrir algun gravamen perjudicial en su
hoteles, necesariamente habra de destinarse
la decantada servidumbre que como dije
ante no es tal, sino ante una segunda.

con que se apanman lo arrendamiento;
de modo que este varia la caja, o de qualquier
o manera, el dueño nunca ha de caer
desy arrendamiento que es lo que puede
aspirar, si en haue negocio con la locacion de
sus fincas.

Dize que aquellos cien pessos justifi-
cados con el papel de 15 no fueron entre
gados como precio del dño de llave, sino por
mon de preferencia en el arrendamiento,
reflexionando para esto con la expresion de q
la cantidad se havia convertido en culto de
una Imagen: lo qual arguye no haverse
transferido el dominio de ese dño; pero este
esugio choca inmediatamente con el te-
nor del propio papel en que se afirma
que es por la llave de una casa puse-
ria; y como percibir cantidad por el de-
recho de llave, es benderlo, mal se puede
componer ese sentido de preferencia de
que no se encarga el citado papel, q.
rigorosamente significa una venta real
de llave. Tampoco se aprovecha el es-
ugio de la lingua, para destruir el contra-
to; por que, lo que quiere dur es que en
qualquiera tiempo que yo debuelva
la caja, no se me ha de devolver los p.
por que fueron convertidos en el culto
de esa Imagen; y como yo no la he de
bolver jamas, respecto a que siempre
he de ser preferido en el arrendami-

ento, yo y quanto me representasen, fue pa-
ra mi indiferente. 27

Todo quanto ha dicho, la otra parte aun
que apreciable no estan pegado como aquello
con que cierra su libelo; apeteciendo que para
ya venta de la llave interviniera licencia y otras
solemnidades; Sin duda por que no saben que aque-
lla no es endogenacion ni sombra de ella; aquel con-
trato no pago de la cifra de un conde de a D. Juan
quer cierto imaginario derecho que no se conoce
en la legislacion por sola la gratificacion de conp. de
to quiere decir derecho de llave; pero compra y
venta en modo solemne no hay, sino es p. m. b.
gio estimado segun la idea de los hombres, y para
que siempre conp. de se otorgan por reguando.
Esto es lo mismo que hicieron las Religiosas. Son
dueños de su casa, y queriendo dominar no es
tar expuesto a la voluntad de muger, y adque
con conp. de mi conservacion en aquel fundo, pa-
ra no de farto esto y no de farto por que
en el cap. penderia el dinero; pero ellas de nin-
gun modo lo podian quitar como sujeto a mi
voluntad.

Venido de esta manera su Apoderado a
esta por conclusion que aquel contrato fue p. m. b.
nacimiento por gracia especial importante una re-
muneracion por aquella contribucion de conp. de y
que asi la solitud del lanzamiento no se termina
na a mi sino a quien tengo puesto en la casa. Con-
tra lo qual milita en primer lugar la reflexion de que
con sola esta confesion esta probado el contrato, brei-
que es bajo el nombre de remuneratorio: y el segun-
do, que si la venta fue a mi siendo colocado alli
tambien por mi familia, el me representa, y assi.



SETO CUARTO, UN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVLVE.

Don Davila en nombre de la M.^a M.^a Man.
del Conato de Mania, y Agente Provisor
del Monast.^o de Santa Clara desta ciudad
en los Autos q. sigue con D. Domingo Pareda
sobre q. le desocupe una casa propia semip.
como demas deducido Digo: q. esta causa se halla
revenida a prueba con el termino de nueve dias con
todos cargos. Esta actividad se halla m.^a
probablemente enferma, p.^a cuyo motivo no puede
solicitar los t.^{os}. q. ande deponen esta verdad
ellos hechos, y p.^a q. si justicia no pudiese, se hade
servir la justificacion de el si se concedere y
proximo ganne los ochenta y la Ley, en esta
atencion

At. pido y sup.^{co} se sirva se proximo ganne a ter-
mino de los nueve dias, a los ochenta de
la Ley, p.^a asi se justicia q. pido, y pa-
ra Mo. H.

Don Davila

Se promogan conuenes estando de mudo del
termino. Lima y Marzo 8 de 1799.

Buenos dias




Proveyo por el Sr. Dn. Juan Manuel de Buendia
Mex. p. p. de este Vxo. Cuervo M. p. M. de en
ciudad, y como tal M. p. M. de ella por sus
prop. y lo pareciese al Sr. Dn. Cayetano Belon
M. p. M. de

En Lima y marzo ochos anual del novena y nueve
hinc saben el dec. to. apr. to. Tori Domingo en un Pen
vona dy fe =


Estanuel Camilo Pacheco

Ench. dia: hinc saben el mismo dec. to. Tori
Domingo dy fe =

Pacheco

En quarto



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

[Decorative flourish]

Oste Davila en nra. ala M.^a Man.^a Coronel Religiosa pretera en el
Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad en los Autos con Domingo Pareda
de. f. de cupe una casita propia sin parte, y demas deducido de lo q.
esta causa, se recibio apueba con el camino de miedos comunes y
contados caños el qual termino se pormo de alon ochenta y la Ley,
esto se hallan ya concluidos y en estado de f. las partes presentes
la q. huviese dado cada una p. la via, y en vista de ella pro-
nuncian sent. definitiva. Por tanto

A V. pido y sup. f. en atención alo expuesto se le manda mandan
hacer en todo como Nroo pedido en justicia que pido con
tas V.

[Signature]

Traslado. Lima y Mayo 29, de
1799

S.^a Maria

Proveydo p. el Sr. Marq. de S. Ma-
ria de C. Ord. de esta Ciudad, y su juris-
dicción p. S. M. en el dia de su fha. de
Ante mi

Coron. del S. M. de
Jestor de S. M.

En Lima y Mayo veinte, y nueve de mil setecientos

noventa y nueve: hui saber el de. anterior a
Dn. Juan Dominguez en su Persona Doy fe =

J
Manuel Camilo Pacheco

El presente es un documento de fe y de fe



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
SEVE.

D. Jose Doming^o en los autos con la Madre ~~Manuela~~
Manuela Prondon y coronel Religiosa profesora en
el Monasterio de Santa Clara iñe la Reunion de un
contrato y lo demas deducido Digo q^e se me ha dado
traslado de un escrito en que la p^{te} de dha Monja
solicita publicacion, y se enreden los autos por su
orden para alegar de bien probado. Antes de este
requirito se me hace previo interpelar la benigni-
dad del R. p^a q^e en consideracion a no haber gna-
do del termino de Prueba p^r impedim^{to}. Juro, me
conceda el beneficio de la Restitucion, mandando
se veriva con oho rrucoo segun estilo de dño, o
cuyo fin interpongo este Recurso.

Despues de Revisada esta causa abruvia con el tñ
ordinaria, el que se prorrogó, permanecieron los autos
en poder del actor, sin serme posible reconocelos
para formar el Interrogatorio q^e habia de prestar
las posiciones q^e articulasen la que me competia,
quando prevenia el apremio, q^e agitar la entre-
ga. me me vino una cruelissima enfermedad, no
cedida de las heridas, q^e me infirio de modo pro-
pio y mano armada, aunque q^e equivoque de otra
persona, D. Pablo Mayo, estando en la Esquina
de los Estudios, cuyo accidente me in-
pedio la incubacion en mis negocios, aun los ma-
gnesios a el form^{to} de mi familia. Mientras la
curacion y convalescencia de serro el termino pro-
rogado, y en estas circunstancias, la prueba q^e

Este hecho es tan notorio y publico y como
lo alego. y juro en toda forma, y en caso de no
bastante la calificación la notoriedad, puede o.

Resiva la causa a fiancha con la mitad del termi
ordinario, mandando previam^{te} certifique el
suficiente, p^a constancia del hecho, y^e alego, y
por dudar pue^a asi todo de p^a que jurando
a D. v. l. y a curat^l la verdad de lo alegado,
no proceda de malicio pido y exco^o con u
los. por

Francisco Lisa

Exat-

lado, Lima y Junio 1.º de

1799

S.ª Maria

[Signature]

[Signature]
Proveydo p.º el Sr. Maq.º de S.ª Maria
Alc.º Ordin.º de esta Ciudad, y su jurisdic-
cion p.º S.ª M. con parecer del D.º D.º Cayetano
Belón Arce en la forma del día de su fecha.
Ante mí

[Signature]
Don. de Villapuentef
y e.º no.º 1.º

En Lima y Junio primero de mil setecientos noventa
y nueve de el año. hice saber el dicto. antecedente a Torib.
Dávila Procurador el número de esta R.ª Audiencia
que se le hace en su persona segund se ve

[Signature]
Villapuentef



321

En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

Don Davila en rix. sea M.^a Maria Manuela del
Corazon de Maria, Religiosa profesora en el Monast.^o del
Claua desta ciudad en la Aulica con Domingo Pascual y Do-
n Dominguez, sobre la derocacion de una caridadman
deducido Dijo q. la autoridad y justifi.^{ca} de V. se a sea
vido donde se alado el escripto de p^o 30 en f.
este ultimo folio, se restituya la mitad del
termino con q. fue recibida esta causa apueba,
p. en el establecimiento de defensa, q. no pudo beneficiar
en aquel por no haberse hallado prueb.^a en forma.

Aunq. Dominguez no a calificado como debia
este hecho antes de proceder a establecer esta vo-
luntad p.^a cuyo motivo pudiera oponerme jurant.^{te}
a ella; no obstante afin de obitar mayores
dilaciones y perjuicios en el presente Juicio con-
vengo en q. se repaunque el termino y gracia
q. solicita. Seanos como prueba el dño. de
veridumbre q. se figura en la carta
semi p.^a y demas ineptias q. se repitan en
sus escriptos Por tanto

M. J. pido y sup.^o q. sean consentim.^{to} se una con adex
a Don Dominguez, la mitad del termino q. pide

por ser así e justicia de pido con costas,
para en U. d.

John Dacelay

Concedere de consentimiento del
gante. Lima y Junio 14. de 1799.

Buendia

Proveydo p.^a el Sñ. D. Juan Man. el Bu.
endian y Lascans Region perpetuo este
Thierno Cavildo, Alferdez R.^o en esta Ciudad y lo-
mo tal Alc. e' Jrdm. en ella p.^a ausencia y el
propio Sñ. Marg. el Cara Bota con pa-
recer el D. X. Cayero Belon Merion es su
Targ. en o'dia de m. fha.

^{mo}
 Terzon. de Villa Puente
 Terzo. { Pub. cat.

En Lima y Junio veinte y ocho, año de
mil setecientos noventa y nueve, Yo el
Licenciado D. Juan de Dios, ante el Sr. D. Juan de
Dios, Procurador del R. C. de esta P. A. y
m. de la su parte en la persona sig. de
Jee Villafuente

Villafuente

En Lima, y Tunio veinte y ocho años
mil trescientos noventa y nueve. Yo el electo
hize saber a todos los señores de la Audiencia
ninguna persona en el dicho lugar.

Josephus

Villafranca





Dos reales.

33.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

D. José Domínguez en los autos con D.
Marta Gordon, y en la contestación de
su derecho de Ute y de denu. y deducir
de D. J. q. habiendose recibido a pue-
ba en esta causa, ha corrido todo el
termino legal, y se ha cumplido
con excoero, p. lo q. se previno ya q.
se haga publicación de probanzas
y se de traslado a la parte p. su
orden, couendose al provero la q.
se hubieren producido, en cuya aten.
A V. pido y sup. se sirva mandar ha-
zer la publican. indicada en los tres
propuestos, como es de just. carta, etc.

José Domínguez



Dos reales.

321

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

D^{no} Jose Dominguez en los Autos con
la Hermana Manuela Preston so-
bre la Subsistencia de un D^{no} de Mase
y lo demas deducido digo: que el
escrito en que se di publicacion
de probanzas se le confinio tras la-
do a la otra parte, y aunque se le
hizo saber, ni ha sacado lo de
la materia para responder,
ni tampoco ha dicho cosa al-
guna; sin duda por que nada
tiene que exponer en contra pro-
picion de mi justa solicitud; por
lo que, y en su rebeldia que le
auyo -

Al pido y sup^{co} que haciendola
por acuyada, se lea mar

dar hacer dicha publicacion en
el modo que intente en dho escrito
por ser de fues. a carta, y sea

Jose Dominguez

P

on fecha: concurse las probanzas;
y a nado de las partes por un
orden: Lima y Sepbre 21 de 1792

Buendia

Proveydo p^a el Sr. D. Juan Mar. de Buena
Lascano Preside perpetuo de este Valle Ca
biendo, el fues. p^a en esta Ciudad, y como tal
Alc. ordin. en ella p^a ausencia del p^a
priet. Sr. Marq. de la Parra, con parecer
del d. d. Coyet. Belon, Merca en un fues.
en el dia de n^atha.

Ante mi

Don. de Villafuente

En Lima a 22 de Septiem. de 1792
en to. nos. fues. Doel. fues. y fues. en un fues.
a fues. a fues. Doel. fues. fues. fues. fues.
en la persona de fues. fues.

Villafuente

En dho. dia me fues. fues. fues. fues.
fues. ad. fues. fues. fues. fues. fues. fues.

Villafuente

Certifico, q^e p^a parte de d. fues. Salazar
relatare fues. fues. fues. fues. fues. fues.
blanco en el monar. fues. fues. fues. fues.
da alguna en esta causa; y p^a q^e coite lo certifico q^e
hoy fues. el Septiem. de 1792 en un fues. fues.

Don. de Villafuente



Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se presentaren por parte de D^{no} Don Domingo que se presentaren por parte de D^{no} Don Domingo en los Autos causa Hermana Juana la Povera don Meligiosa de Soto Barba en el monasterio de Sta Clara sobre la subistencia de una locacion y d^{no} de llave con lo muy deducido.

Primera Serán preguntados por el conocimiento de las partes noticia de la causa y general de la ley -

Item si saben o han oido decir que haviendo muchos años que es la casa sugeta materia destinada al ejercicio de chingana, haviendola ocupado como tal varios indios -

Item si saben o han oido decir que siempre que se da por estas casas al dueño de fundo algun obsequio en racion de preferencia; este es d^{no} de llave, con el qual queda el dueño no ligado a pagar el arrendamiento este cerrado o abierta la casa -

Item si saben o han oido decir que el motivo de pagar suario de arrendamiento en estas casas, es por conservar el d^{no} de llave para que no se pierda -

Item si saben o han oido decir que este privilegio se vende y traspaşa entre los p^{res}entes

207 duros á otros, y los dueños nunca tienen
que ver con qualquiera que la ocupe.

Item si haen ó han oido dar que la Religioza
Mondou tenga algunos fondos para labrar
dmebo la caja; y si quando algun dueño
ha fabricado la suya ha perdido el Ingui-
lino sudio: expíen como es verdad que fue-
ro que se ha acabado la obra se se ha buel-
to á entregar la caja para que continúe.

Item de publico y notorio publica voz y fama
Yo

Jose Domínguez



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS I D-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Don Jose Dominguez en los Autos con
la hermana Manuela Mondou Prebi-
giora en el monasterio de Sta Clara de esta
Ciudad sobre la subyetenia de una locaci-
on y dno de Mase con locenay de dno de
Digo: que esta causa se alla recorda a
prueba, y para que puedan exami-
narse los testigos que se proporcione
presento en debida forma el dho Inter-
rogatorio a efecto de que se examinen
cuya conformidad —

Al Vido y Sup:º que haviendo por pre-
sentado dho Interrogatorio se le ha
mandar que a Sutenor sepaninen los
testigos en lo pertinente como en el
sus a cortay V.

Jose Dominguez
J

Don presentado y aún tenon me
examinen los testigos que me pro-
pusen, y se corrales. Amos y
Julio 13, de 1779.

Para don

Proveydo p.^a el Sr. Marq. de Casa Borca
Ordin. de esta Ciudad y su Jurisdiccion p.^a su
con paxecen el D. D. Cayetano Felon Arceon
esta Turoben elia se n. t. a.
Anteme

Don. de Villafuente
Resmo. Pub. l. 2

1.^o Top.
D. Domingo Turoben
no. orates. no
le to dan, ed ad
Siquenta y qua
tro años

En Lima, y Julio quince, Año de mil setecientos noventa y nueve, la parte del Sr. Turoben, p.^a la prueba, de esta recedida, esta causa presento p.^a p.^a a D. Domingo Turoben, de quien es el obispo de Lima, de la cedi juramento de lo hizo p.^a D. Turoben, con y a un p.^a al se cruz segun d.^o de cuyo cargo derecio decia verdad en lo q.^e supiere y p.^a se preguntado, y siendo lo del tenor elto Interrogatorio presentado declaro lo siguiente

Ala primera preguntado: Que lo lan conose a lo q.^e presenta, y al Auxendat xro de la Casa Chingana se fagual, proviene esta causa, q.^e tiene noticia pleito. Que no le comprenden los gen xater, se ladey y q.^e se de edad de Siquenta y quatro años, y responde

Ala seg.^a d.^o: Que la dha. Casa ladey ta materia flaha conocido el tiempo de veinte, a veinte y cinco años, el Chingana, habiendola ocupado varios Inquiritos, y q.^e el uno en otro, se ha ido exarparando, y responde

Ala tercera d.^o: Que siempre q.^e se le da al dueño el fundo algun obsequio se dinero en raon se preferencia y queda impeto y comodo de llave, y no podrá el dueño del fundo recibir ninguna cantidad, ademas de la

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Se tiene recibida, p.^a general
y aprobada el primero q.^a la casa ni me-
nos necesita más con.^a ni formar nueva ven-
ta, p.^a lo q.^a queda el q.^a dio p.^a in.^a el obie-
quis obligado a pagar el Arrendamiento de la
casa, en la cerrada, o abierta, y responde

Ala quarta dixo: Que cierto, q.^a quan-
do el Arrendatario paga la casa en vacío, y
p.^a conservar a quel dño. en la ve q.^a tiene
adquirido hasta q.^a halla sugeto q.^a relata, y
p.^a en el mismo precio q.^a dio, o en una canti-
dad que responde

Ala quinta dixo: Que cierto, q.^a este
privilegio revende, y traspara en tre los sub-
penos, del uno, en otro, y los dueños nunca
tienen q.^a ver, con quien la ocupe, sino co-
tra el Arrendatario, y responde

Ala sexta dixo: Que si no se la primera
parte de la p.^a q.^a en quanto a la segunda
se vendida, y quanto a lo que se p.^a en la
obra se nuevo se fundo q.^a hace en la p.^a en la
jama pierda el primer ofrezedor a dño. el
llave, y experiencia, p.^a q.^a concluida la casa
huelbe a su propio destino, p.^a continuar en
la casa palpo en acabada, y renovar la
y responde

Ala septima dixo: Que lo dho, y de la
do en la vendida, p.^a bato, publica, y ofe, y fama
lo cargo el p.^a en q.^a se afixo, y gra-
tifico siendo leydo p.^a dho, y la p.^a p.^a ante
mi de q.^a soy fee

Domingo Antonio Somoza

Ante mi

Don. de Villafuente
Extra. J. de

2.^o Feo. D. Toral

En Lima a Julio diez y siete, Año de mil setecien-
tos noventa y nueve. La parte el D.^o Josef Domin-
quez, continuando la p.^a de q.^a ha o. p.^a de q.^a se le

ha mandado dar, presente p.^a Jov. ad. Jov. f
ortiz Vecino de esta Ciudad, y el balanceador
el premio del pulperos, de quien lo el p.^a
Jov. lo recevi jurando q.^e lo hizo p.^a Jov. nro. Jov.
y una señal se chut segun dno. lo cuyo
congo ofrecio de aca vendida en lo q.^e supiere
y fue de pregonado, yiendo lo al tenor
del Juramento otorgado presentado declaro lo
siguiente

A la primera pregunta dno. Que es
la que conoce a Dominguez q.^e lo proce
ta, q.^e tiene noticia de la causa y q.^e no le
comprehen las partes, y la ley, y q.^e
se eda el siguiente año, y responde

A la segunda dno. Que es en ven
dad, q.^e la Chingana, motivo de exple
to de mone y habiendo se la Cara Pulpe
ria, habiendola ocupado como tal chin
gana Vaxio sugeto, y responde

A la tercera dno. Que es ciento q.^e
quando algun sugeto da algun obsequio,
p.^a esta, para al dueño del fundo, an
vaxon se preferencia, este es el dno.
se llabe p.^a lo q.^e queda el vecino liado
a pagar el dno. de la cara este
se llaba o abienta, y responde

A la quarta dno. Que es ciento q.^e gu
arvo el q.^e ocupa una de estas caras pulpe
rias, para el vacio su dno. de la
p.^a conservar el dno. se llabe, q.^e tiene
adquirido p.^a q.^e se repienda, y responde

A la quinta dno. Que es en vendad q.^e
este privilegio, se vende, y traspa a entre
los pulperos de unos, en otros y los dueños
del fundo, jamas tienen q.^e dex, con qual
quiera q.^e lo ocupe, y responde

A la sexta dno. Que la oximera
parte q.^e contiene esta p.^a de la oximera
pero en quanto a la segunda se vendia q.^e
ando algun dueño de algun a Chingana
la fabrica se muelo, jamas piende el
quilino su dno. y p.^a el luego se se con cluye
la fabrica, se se entrega al Porcedor de
al p.^a q.^e continue en ella, y responde

A la septima pregunta dno. Que lo
y declarado en la vendad, q.^e p.^a q.^e no
blica voz, y fama, lo cargo el p.^a
mento q.^e tiene hecho, en q.^e se

38.

38.

Exon. de V. A. f. u. e. r. t. e.
Zemmo. R. b. s. E

3.º Tao. En Lima y Tercio dies, Año arm. N.º de la
D.º Josef Gallegos nov. y nueve. La parte es D.º Josef Do-
xate, noletaniquen, continuando la prueba q. ha ofrecido
Kand, esad, se p. se le ha mandado dar premio p.º Tao. a
Linguenza, y D.º Josef Gallegos, Balanceados en el
Premio esculperos, se quier lo el p.º. te
de necesi. Juxam. q. lo hizo p.º. Diogn. no. son, y
a una señal de Cruz segun dñs. lo cuyo cargo
ofrecio decia vanda en lo q. supiere, y fuer
preconato, y quier lo al tenor del p.º. no-
patro presentado deciano Corio te

Ala Segunda dixo: Que es vendida, y la
chingana maldito se este pleito, siempre ha
servido se casa publica habiendola ocupa-
do como tal chingana varios sujetos, y que

Ala quarta dize: Que es cierto, y
quanto el q. ocupa una de estas Casas, Pa-
pexias, y paga el vacio su Arrendam^{to}, es q.
no puede el dño. sellar q. tiene adjuvado
y vende

La quinta dize: Que es ciento q. en
el xrenio esulpenor q. e privilegio de vende
y traspara entre los pulpencos el vino en o-

6a

7a

q. este privilegio se dio para el labo
se ve de pta para e...
pero en otros, en otros...
del...
qualquiera... respondiendo

Ala... que ignora...
pues en todo... responde

Ala septima dize: Que lo...
declarado de la verdad, publico, y no
toris, publica voz, y fama, y acazo
del... en g. se...
mo, y...
yla...
Jose Gabriel...
Antena

Excmo. de Villafuente
Jesmo. Pub. 17

Jose Perez



Un quartillo.

10

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

José Davila en nombre de la Ciudad de San Juan del Corazon de
Nuestra Señora profesora en el Monasterio de S.^{ta} Clara desta Ciu.
en los autos con D.^o José Dominguez sobre que desocupe una Caceria
propia de mi parte, para su refaccion, con lo demás deducido,
Digo; que esta Causa se halla en estado, de haverse hecho
publicacion de probanzas, y dado traslado a las partes por
Orden: y para poder responder al traslado, combiene al dho.
de mi parte, que el expresado Dominguez exhiba el Valante,
o entrega con que recibio la Casa (que hoy se halla de chinga-
rana) quando se la entregó Jose H. porque sin este Documen-
to, no puedo responder al traslado: en esta atencion.

Res.^a pido y Sup.^{co} se sirva mandar, que el citado D.^o José Dominguez,
exhiba el citado balance que se le hizo, quando entró, a ocu-
par la Casa Chingana, su feta materia de este litigio, en el Ofi-
cio del presente es; para en vista del, poder responder al trasla-
do pendiente, Ven el Interim que lo ejecuta nome corra de
mino, ni pare perjuicio alguno por ser así de Justicia que pi-
do con costas y para ello. Vta.

José Davila

Exida, o de Vazons. Lima y Sepbre 18, de
1799

S.^{ta} Maria

Proveyo el J.^o de San. Mar. de S.^{ta} Maria
Alc. y J.^o de esta Ciudad, y su Jurisdiccion
p.^a y i. con parecer del dho. Consejo, para
que se cumpla lo que en la dha. causa
Ante mi

Como de Villafuente
tenno. Pub. ca

En Lima, y septiembre diez y ocho, de
año mil setecientos noventa y nueve. Yo el
necio saben el de la Puebla ad. T. de
ning. en la parara sig. de y fee

Villafuente

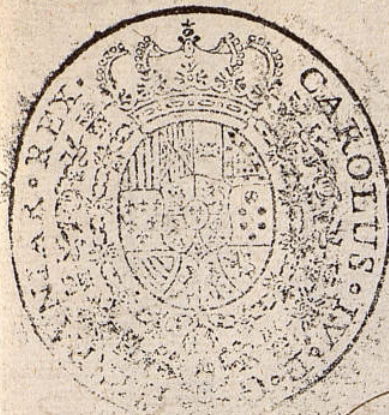
[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly another signature or set of notes.]



Dos reales.

45



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

ⁿ
Yo Jose Dominguez en los Autos con
la Hermana Maria Manuela Mendon
Sobre la subintendencia de un dño de llave en
Una caja pulperia y lo de may deducido
Digo: que se me ha notificado presente
el balance que se me hizo quando
compre de dñ Jose Carrion, y dñ Fabue
la Entrada los efectos y trastes nuen
tos que se contenian en la Casa pulpe
ria mitad de Cuadra sugeta materia, y
cuya llave tambien compre ala Religio
sa. En cumplimiento pues de esta providen
cia, y para que la otra parte evase
su alegato, exhibi en debida forma el
propio balance, del que me parece
no ha de poderse sacar cosa que
sea favorable a los dñs que se alegan
de contrario, por que esta venta fue la
que se me hizo en fuerza de la com

para ala Prestigioja; en cuya atencion
A. S. pido y suplico que habiéndose por pre
sentado el citado balance, se sirva
declarar que he cumplido, y pre
venir que la otra parte responda
dentro de segundo dia como es de
justicia costas y para por mi padre Jo
seph y cop. 28 de 1799. Dominguez

Don presentado, y trasladado. Lima y
Octubre 3. de 1799.
S.ª Maria

Proveyo p.ª el Sr. Marq.º de S.ª Maria
Alc.º Ord.º de esta Ciudad, y su Jurisdic
cion p.ª. m. con parecer del D. Cayetano
Belon, Acio.º en su lugar en el ora es
Ante mi

Como de Villafuente
Jeron. y Pub.º

En Lima, y octub.º de quatro, Año de mil
y ochocientos noventa y seis. Yo el Sr. Jiretaba
el rec.º de arriba a To.º de Davila Procurador
ante.º de su parte, en su persona de 9.º de

Villafuente

En quatro de Mayo de 1789. D^{ra} Josef Carricon y Doña
 Gabina entrada como marido y mujer. Los dos en manco
 mun y como dueños que son de los efectos y trastes m^{tos}
 que existen en la casa palacio mitad de qua 2^a de
 San Pedro Toluca no. 1736, se la vende y tras para en
 venta al al a D^{ra} Josef domínguez habiendo a Justado
 en tre los dos el valor de los trastes m^{tos} en precio de
 du cientos y nte p. y los Generos bendidos a la sa ción de
 perito salan Seador del Premio y es con dición pañetada
 en tre los dos que el citado D^{ra} Josef Carricon, no
 a dponer ben de miera. por estas y mediaciones y es
 en la forma sig^{te} - - - - - A. S. Aron

Primera m^{te} por el Juanillo de los trastes - 22 0
 por 13 frascos prietos a 7 n - - - - - 8 11 2
 por uno dho de medida - - - - - 0 8 11 2
 por tres piezas de cristal - - - - - 0 5 11 0
 por vin^e de huaxapo - - - - - 0 3 11 4
 por quatro docenas de platos de yag^z a 2 n - - - - 0 8 11
 por barbas menud - - - - - 0 8 11
 por todas cosas - - - - - 0 4 11
 por un barril y una tuna - - - - - 0 2 11
 por canas escobas y una Al cura - - - - - 0 1 11
 Suma el total - - - - - 25 0 8 11

Detas

debe de casa - - - - - 28 -
 debe de con pación - - - - - 3 8 11
 debe Al cabala de 86, 87, y 88 a 2 n - 6 0 11
 de lo comido de 89 - - - - - 0 6 11 5 11

Se bonan a favor del bendecor - - - - - 1 24 11 2
 mon tan los un derechos de esta venta y n luso los
 trastes m^{tos} que fueron abaluados en des p. 2 p. 3 11

y para que onto do tiempo conste lo fix mano n los con
tenidos oneste valanze Junta m^{te} con el pinto d'alan
Seador del Guernio

Aruego y portestigo e
Dⁿ Jose Dominguez
Dⁿ Ton Gabuél Oroviogortia y Aguirre

Josep^e Caneton

Domingo Antonio Figueroa

Recivi para la Alcauala del viento de esta ca
sa la cantidad de dos pesos tres y medio re
al quere han sedado de la de guarenta
pesos en que facen apreciados los ef
ctos y partes que arriva se expreso
Lima y Mayo de 1789

Juan Freyre



En quartillo:

SELO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTICENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Jose Davila en nombre de la madre Maria Manuela del Corazon de Maria Religiosa profesa en el Monasterio de Sta. Clara de esta Ciu. en los autos con D. Jose Dominguez, sobre que desocupe una Casa que tiene en su posesion, con lo demas deducido Diego, que reme han enajenado, los de la materia para alegar, y antes de hacerlo combiene al D. Jose de esta que D. Jose Dominguez Jure y declare, Clara y abiertamente con ferendo, o negando conforme a la Ley y pena al respecto de la posicion siguiente.

Primera mente diga, si es cierto, que viniendo en haerendami. la Casa sobre que queda este pleito, Jose Carrion, solicito a D. Pedro Limbreas, que en ese entonces conia con su cobranza, para que bo rase adho Carrion, y en ella, prometiendole, por eso cien pesos, lo que no pudo lograr por su mano, como tambien solicito a D. Mercedes Coronel, en el mismo empeño.

Don Asi mismo Jure y declare, como es cierto, que haviendolo he cho esta misma ^{propuesta} al decaido D. Gabriel de Orobelo y Jria (sucesor en la cobranza) lo conseguio por su mano, lanzandose para eso, a Jose Carrion de dha Casa.

Don asimismo, Jure y declare, si ama de los cien pesos que dio de limona, ala Virguen del Carmen (que cuidan las Prindones en dho Convento de Sta Clara) dio alguna otra cant. de pesos.

Don asimismo Jure y declare, si conazco, o lepidio la Casa a las clonjas, antes de entrar en ella, o con quien conazco, para que se lo dieran. por tanto.

Aho pido y suplico se sirva mandar, que D. Jose Dominguez, Jure y declare al menos de estas posiciones, y que tho quera reme entregue original, proveyendo esta a su declaracion, en lo favorable, y que en el Jure sin, no me coiza vermino, ni paxe por juicio alguno, por rinde Justicia que pido y para ello Juro lo necesario en anima de mi p. te concurra y para ello D. enre xeng. = propuesta = ve =

Jose Davila

Tunc y declare como me pide y me comete.
Alma y Dec. 17. de 1799

Sta Maria

SB

Proveydo p^o el Sr. Marq. de Sta. Maria, Al. C. Ord.
de esta Ciudad y su Jurisdiccion p^o S. M. con par
cer el Sr. D. Cayet. Delon Mayor en su Terc. de
dora de ruffa

Antena

Proveydo de Villa Puente
Elmo Pub. co. 17

Declaracion
En la Ciudad de Santa Maria, a veinte y quatro de Mayo de
1799, yo el Sr. D. Cayet. Delon Mayor, en virtud de la
orden de su Sr. Marq. de Sta. Maria, Al. C. Ord. de esta
Ciudad y su Jurisdiccion p^o S. M. con parecer el Sr. D. Cayet.
Delon Mayor en su Terc. de dora de ruffa, he declarado
que en la Ciudad de Santa Maria, a veinte y quatro de Mayo
de 1799, yo el Sr. D. Cayet. Delon Mayor, en virtud de la
orden de su Sr. Marq. de Sta. Maria, Al. C. Ord. de esta
Ciudad y su Jurisdiccion p^o S. M. con parecer el Sr. D. Cayet.
Delon Mayor en su Terc. de dora de ruffa, he declarado

Ala primera p^o p^o Dijo: Que es falsa en
todas sus partes y que p^o

Ala segunda p^o Dijo: Que estando el Declarante
en la Casa Pulperia de la Laguna de Mexceda
fue rogado p^o el Licenciado D. Gabriel
Anchoy para que se desparecieran las cosas y que
ocupar la Casa, p^o se mudara a pleito, que en
dicho pleito el Declarante cien pesos, al Sr. D. Cayet.
Delon Mayor, en la Laguna de Mexceda, no p^o gratificacion
como consta en el recibo q^o corre en el Sr. D. Cayet.
Delon Mayor, no fue notado, cuenta Casa Pulperia
sino q^o ante este, con el Licenciado D. Gabriel
Anchoy, quatro meses, en la Laguna de Mexceda,
ambos, prohibidos, al Declarante, p^o fueron
esta Casa, y que p^o

Ala tercera p^o Dijo: Que no habia dos Cien
pesos en la Laguna de Mexceda, en la Laguna de Mexceda,
donde se habia en la Laguna de Mexceda, sino q^o los
dos Cien pesos, en la Laguna de Mexceda, no habia
mas, y que p^o

Ala quarta p^o Dijo: Que dos dias antes de
la quita de la Laguna de Mexceda, al Sr. D. Cayet.
Delon Mayor, en la Laguna de Mexceda, no habia
mas, y que p^o

Declaracion
Antena
Proveydo de Villa Puente
Elmo Pub. co. 17



Un quartillo.

SELO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SESENTA Y OCHO, NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1568.

José Davila en nre. de la M^a M^a Man^a de la Corona de la M^a Religiosa profesa en el Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad en lo que toca con Domingo Garcia y Toi Dominguez en la desocupacion de una casita Chingana, y de mas de dicho Dijo: q. mi p^{te} sabe q. el expresado Domingo Garcia, a desocupado dicha casita de lo viéndola a manos de Dominguez, q. sola ha blado en Arrendamiento segun consta el Volante en el Sabido mismo q. Dominguez sin embargo de la litigacion a o de estame actualm^{te} apitando en esto. Tal. si tiene o no facultad p. subarrendarla, apurado este abenficarlo en la persona de Ramon de N. y combinando al fin de mi p^{te} tener a la vista este docum^{to} p. Removido q. seape dia lo conveniente p. tanto

Al. pido y sup^{co} reserva mandax q. el enunziado Toi Dominguez. o en su defecto el citado Ramon Oxiva en el acto de laudo. ref^{te} el documento con q. se le a arrendado p. Dominguez la citada casa, y q. se me entregue p. responder al tucado pend^{te} y entre tanto no me coma cen muno, ni paxe perjuicio, por sea asi exp^{ta} q. pido jurando lo reservo q. pido V.

José Davila



 Proveyo p.^a el S.^{or} Marq.^u D.^o S.^{ta} Maria Al.^e Ord.^o P.^o esta Ciudad y
 jurisdiccion p.^a S.^{ta} M.^{ta} en parecer del D.^o Cayetano Belon Arce
 En jurgado en loia en esta

Antem

Como
 lexon. de Villafuente
 Resno. 2. 1. 6. 0. + 2

En Lima y marzo trece, año mil
 Conspicua y ochocientos y el c.^{to} vive saber el dec.
 ler amigo ad.^o p.^o ref. Doming.^o en repen
 na seg. soy fee

Villafuente

Otra En tho dia, mes y año vive saber el
 mismo dec.^{to} ref. Raymon ogado en
 persona seg. soy fee

Villafuente



Dos reales.

25

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801


Don Ramon Olgado en la mejor forma
adío parecio ante V.S. y Dijo: que a
su orden se me ha notificado, presente
el Balance en cuyo virtud poseo la Ca-
sa Pulpexia mitad de cuadra de
Pedro Volajo propia de D^o Jose
Dominguer, y cumpliendo con la preven-
cion expuso en debida forma el mencio-
nado Balance cuyo contenido aunq^{ue}
manifiesta ser a favor de D^o Jose Do-
minguer, recajo en mi la accion, en cu-
ya conformidad el no tiene en la
Casa representacion alguna, porque
yo satisfice el alcance que se deduce
y otras responsabilidades en que me
estaba; por cuyo motivo =

A V^o pido y suplico que habiendo por-
presentado el referido Balance
con la calidad de que se me deba

Esta para en guarda de mi dño,
se le ha de declarar que he cumplido
do, como era fey. 
Lima y marzo 25 de 1800.  Namán Ojeda

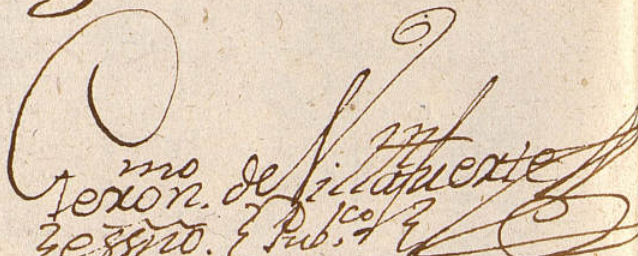

Por presentado y trasado. Lima
marzo 27. de 1800.

5^a Maria 

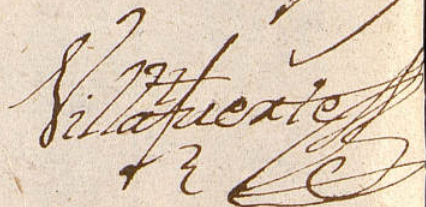


Por el Sr. Marq. D. Sta. Maria Alc.
Ordin. Esta ciudad y su jurisdiccion p.
l. m. con parecer el D. D. Cayetano Be
lon Alcora en jurgado en el dia 2^o de
Mayo.

Ante mi


Don. de Villapiente
Jefe. 

En Lima y marzo veinte y siete de
1800. Yo el Jefe de la Real Audiencia de
Lima, D. D. de la Real Audiencia de
Lima, en su parte, en su persona de
Jefe


Villapiente
+ 3 

En 22 de Agosto año de 1789, D^o Domingo Antonio Gancia
 Adminis trador y parti dario Digo Al N^o datario de la casa
 Pulperia Mitad, de quadra de Sanpe das no las co Scla de buel
 be a D^o Jose Domingos Su lexp^o timo Duens quien la N^o cirio
 a su satisfacion y sedis por en tregado de ella en la forma y
 manera siguiente, — — — — — ASADA

Por la llave Juanillo y trastos Muertos — — — — — 500.
 Por las parti das de los efectos de la b^a — — — — — 553.54
 Su man In mil sin cuenta y tres p. con cin co xn yor. 1053.54
 Se N^o basan las Ditas que debe la casa que son — — — — — 93.6
 Su ma liquido nove cientos cin cuenta y nueve p. ciete m y m. 959.74
 El P^o xip^o que D^o Domingos Gancia N^o cirio en cin co
 de octubre de noventa y siete fuere — — — — — 501.54
 Segun paxore Alcarra D^o Domingos Gancia qua 458.2
 Eno cientos cin cuenta y ocho p. dos xn. y para que conste lo
 fix me en otro dia men, y año.

Domingo Antonio segun a




Moned. de este balance

25.3lb. de lora Suriana y Su flete

30.2lb. de lora Sedriada

04.2lb. de lora criolla

07.3. de lora de Penuchuco

14.2. de lora y cañas

07.5. de 63 pan desogan a real.

03.3lb. de rebollar, coloradas.

07.0. de 1n Surron de co con

02.7. de Dubron, y almidon

03.5lb. de cigarros

07.7. de 7lb. 14 onzas de Pita. a 8 m.

03.1. de anban pitillas

03.4lb. de Seda.

03.2. de anban, pimienta

03.2. de añiles, polbor, y albayande.

04.6. de 12 onzas, de ylo, de Petag.

02.6. de 5lb. 14 onzas de Papela 4 m.

00.6lb. de Surron, can. augan dado y alf.

03.7. de 10 lb. de manteca a 5 m.

03.6lb. de Pan pla tanos Pasula y cola.

02.4. de Miel y huanapo

07.0. de 14 lb. de clabor a 4 m.

00.7lb. de Inonpon, y an can cian.

00.6. de 3lb. de xogano

07.2. de 6 a 11 lb. de charque a 4 p q.

06.7lb. de 116lb. de costillas a 6 p q.

13.4. de todas belas

02.5. de enter y can.

00.5. de cu charitas

16.0. de 80lb. de Tabon. a 20 p q.

03.3lb. de 12lb. de ylo, de coquinbo. a 12 p q.

29.2lb. de 135lb. de yonba. a 1 m.

03.0. de 44lb. deannon, a 20 m.

01.6lb. de 31lb. de quinua.

01.7. de anis

15.2. de 15lb. 14 onzas, de areyte al m a 8 m.

02.1. de Aleyte mrosado

06.0. de 58lb. de xana a 9 p

00.4lb. de Moned. y caldos en frascos.

02.2. de a Tor ya Tiseo.

03.0. de Papan

03.0. de 1n mmas de Pap. de inonpon.

17.7. de 26 abon a 5 m.

00.2. de 1. lata bacia

08.0. de 8 frascos de Moular.

00.4. Suma y para M. fte.

47

Por la suma de en fte. 260.4.

por 15. dias a 25 p. 08.2.

por 12. lotias de vino a 18 p. 02.7.

por 2.5. de vino a 9 p. 01.0.

por 4. dhas de huanapo fte. 003.2.

por 1. lb. de areyte a 9 p. 007.4.

por canbon y sal. 0015.

por 1n frasco de co con. 000.6.

por 2 frascos de m. cida. 003.

por 1. frasco de cristal a 3 p. 012.

por 5 dhas a 12 m. 007.4.

por 2. Canafas. 003.4.

por 1n porro de yca. 000.3.

por 10. don banos. 001.3.

por 1. cabo de las rebollar. 001.4.

por 1. lb. de rebollar a 3 m. 005.2.

por 2 dhas y ngulas. 001.

por 1. banu de la manteg. 001.

por 2 dhas en fondeo. 001.

por 1n Al muros. 001.4.

por 3 medidas de Palo y Alama. 001.4.

por 1. tina con Seta. 003.

por 1. pero de cruz, y 3lb. de peras. 004.

por 2. tinas chicas. 000.4.

por la tina de la aguan. 001.4.

por 1. funil. 002.4.

por 1n capon de 1. dionas. 003.

por 1. na botigueta de 1. 001.

por 1. na Aleyte. 004.

por la balsa para manteca. 000.4.

por 1. na Pipa. 012.

por 1. otra dha. 010.

por 2. Escaleras. 006.

por 1. na Rallo. 000.4.

por 1. Sello. 001.

por 1. bazar y Secuadas. 000.5.

por 1. peral de 1. y 1. a 3 m. 005.5.

por 1. na 1. y flete. 001.7.

por 2.5. de charcuturas. 010.

Suma el total. 539.5.

519.56 de la suma de la p^{ta}
 0 0 3.41 de Infante
 0 17.41 de Mespezan
 0 0 3.01 de la mesa
 0 10.01 de la lengua con su corona y garras
 553.51 Suman estas pan tejas

Ditas que debe la casa,

Casa	0 0 0
compo cion	0 61 2
Alcabala de 3 años a 15 p	4 9
de lo comido de 20 a 24 p año	16
debe del a 17 rda m	24
debe de hu anapo	0 1 5
de Pan	0 0 7
Suman las Ditas	93 6